

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



trito y los Territorios Federales. También regirán en los Estados de la Unión que no tuvieren reglamentada la materia de Arancel judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 796. Este Código empezará á regir el 5 de julio de 1897, y desde esa fecha queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido el 10 de diciembre de 1880, y las demás leyes y disposiciones sobre la materia.

Art. 797. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los treinta días del mes de abril de 1897.—87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Miguel Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

VICTOR ANTONIO ZERPA.

6.835

CÓDIGO PENAL promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA EL SIGUIENTE CODIGO**

PENAL

LIBRO PRIMERO

**DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN
GENERAL**

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Art. 1°. Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2°. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 3°. Será castigado según la ley de Venezuela cualquiera que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 4°. Están sujetos á enjuiciamiento penal en Venezuela:

1° Los venezolanos que en país extranjeros se hagan reos de tracción contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2° Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjeros cometan algún delito contra la segu-



ridad de la República ó contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el culpable haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, ó por el Ministerio público en los casos de traición ó de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírese también que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; á menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

3º Los empleados diplomáticos de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los agentes diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes á su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra de la República, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7º Los capitanes ó patrones, incluso pasajeros, de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en alta mar ó á bordo en aguas de otra Nación; salvo siempre, respecto de los últimos, lo que se establece en el aparte segundo del número 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos ó extranjeros venidos á la República, que en alta mar cometan actos de piratería ú otros hechos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país.

9º Los venezolanos que, dentro ó fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos.

10. Los venezolanos ó extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, estampillas ó títulos de crédito de la Nación, billetes de banco al portador ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11. Los venezolanos y extranjeros que, de alguna manera, favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre á salvo lo dispuesto en el aparte segundo número 2º de este artículo.

12. Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra sus habitantes ó intereses.

13. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó que sin derecho se apropien de sus producciones terrestres ó marítimas, ó que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14. Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15. Los extranjeros ó venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio ó buque de guerra extranjeros, lancen proyectiles ó hagan otro género de mal á las poblaciones, habitantes ó territorio de Venezuela, salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2º de este artículo.

Art. 2º La extradición de un venezolano no podrá concederse nunca por



ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela á solicitud de la parte agraviada ó del Ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los Tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado á pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto á la Alta Corte Federal.

Art. 6° Las disposiciones del presente Código se aplicarán también á las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto éstas no hayan establecido otra cosa.

TITULO II

DE LAS PENAS

Art. 7° Las penas que se establecen para la represión de los delitos, son:

- 1° El presidio cerrado.
- 2° El presidio abierto.
- 3° La prisión.
- 4° El confinamiento.
- 5° La multa penal.

6° La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Las penas que se establecen para las faltas, son:

- 1° El arresto.
- 2° La multa correccional.
- 3° La suspensión del ejercicio de una profesión ó arte.

Bajo la denominación de penas restrictivas de la libertad individual, ó sea penas corporales, la ley comprende las de presidio, prisión, confinamiento y arresto.

Art. 8° La pena de presidio cerrado dura de diez á quince años, y se cumple en los establecimientos especiales destinados á este efecto. El penado que la cometido á los trabajos forzados del establecimiento ó de sus obras anexas, sin poder salir á otra parte.

Se le sujetará á demás á encierro celular durante las horas del día en que no esté ocupado en el trabajo, con obligación de guardar silencio, conforme á las disposiciones del Reglamento interno del establecimiento.

Art. 9° La pena de presidio abierto dura de tres hasta doce años, y se cumple en los establecimientos penales, también especiales y distintos de los del artículo anterior, destinados al efecto.

Los penados estarán sujetos á los trabajos de artes ú oficios que se hagan dentro del establecimiento, ó bien á los trabajos que se efectúen fuera en obras públicas del Gobierno.

10° La pena de prisión dura desde tres días hasta cinco años, y se cumple en los establecimientos penales, distintos de los dos anteriores, que se destinan á este efecto.

Los penados estarán obligados á trabajar; pero pueden elegir entre los



distintos trabajos del establecimiento el que más les convenga.

Art. 11. Cuando la prisión no exceda de un año, se cumplirá en las cárceles que los Estados hayan destinado con el carácter de establecimientos penales.

Art. 12. En todos los establecimientos penales deberá haber completa separación de los hombres y de las mujeres.

Art. 13. Los detenidos por causas políticas en ningún caso serán reclusos en los establecimientos penales destinados á la detención ó condena de los procesados ó sentenciados por delitos comunes.

Art. 14. Todo penado será sometido á encierro celular durante la noche, con obligación de guardar silencio, de conformidad con las disposiciones del régimen interior del establecimiento.

Art. 15. Los condenados á presidio ó á prisión que con una conducta constantemente correcta y demostrativa de su regeneración moral, hayan cumplido las tres cuartas partes de su condena, podrán solicitar gracia por el resto de la pena.

La Corte de Casación con vista de los documentos correspondientes, que comprueben plenamente el fundamento de la solicitud, procediendo sin contención, podrá acordar la rebaja del resto de la pena, en los casos siguientes:

1º Cuando el reo solicitante haya estado cumpliendo su condena en alguno de los establecimientos penales de la Nación.

2º Cuando no hubiere sido condenado por alguno de los delitos indicados en los artículos 252 y 413 al 417.

3º Cuando no hubiere sido condenado al máximun de la pena de

presidio en virtud de las disposiciones del artículo 59.

4º Cuando no sea reincidente en la comisión de los delitos revistos en los artículos 371 al 375 y 411.

5º Cuando no sea reincidente por segunda vez en la comisión de cualquier delito, si ha sido condenado á pena mayor de dos y medio años, si fuere de prisión, ó de cinco años, si fuere de presidio.

En estos mismos casos la Corte de Casación podrá, en vez de acordar la rebaja, conmutar el resto de la pena en simple prisión, si lo encontrare justo, y en el lugar que la misma Corte determine.

Si el reo fué condenado á penas accesorias, la Corte de Casación resolverá si éstas quedan ó no subsistentes en la conmutación.

Art. 16. Será revocada la gracia de la rebaja ó la conmutación, si el condenado comete después un delito que merezca pena corporal, ó si no cumple las condiciones que le han sido impuestas. En este caso el tiempo trascurrido de rebaja ó conmutación no se computará en la duración de la pena, ni el condenado podrá volver á pedir semejante gracia.

Art. 17. La pena de confinamiento consiste en la obligación que se impone al condenado de permanecer por un tiempo que no baje de treinta días ni exceda de treinta meses en una parroquia designada por la sentencia, distante por lo menos 150 kilómetros, tanto de la parroquia en que se cometió el delito, como de cada una de las que son residencia de la parte agraviada y del condenado.

Si éste último contraviniere á la obligación susodicha, la pena del confinamiento será convertida en prisión por un



tiempo igual al que falte para el entero cumplimiento de aquél.

Art. 18. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará al erario del Estado respectivo y que no bajará de veinte y cinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares.

En el caso de que el pago no se efectúe dentro de los treinta días siguientes al día de la intimación, así como en el caso de insolvencia del condenado, la multa será convertida en prisión de tantos días cuantos resulten, calculándose por cada uno, diez bolívares de la suma que constituye la multa.

El condenado podrá siempre eximirse de la prisión, pagando la multa, en cuyo caso se reducirá la parte correspondiente á los días transcurridos en ella.

A instancia del condenado se podrá también convertir la prisión de que se trata, en la prestación de un trabajo determinado que se haga por cuenta del Estado ó de alguno de sus Distritos, en cuyo caso se le computarán dos días de trabajo por uno de prisión.

Art. 19. La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena principal, es mayor ó menor. La primera dura de uno á cinco años y lleva consigo la privación:

1º Del uso y goce del derecho activo y pasivo del sufragio popular, y de cualquier otro derecho político.

2º Del ejercicio del empleo, oficio ó cargo público que se esté desempeñando, del uso de toda condecoración ó distinción honorífica, y del goce de pensiones civiles y militares ó beneficios eclesiásticos.

3º De la capacidad de obtener cualquier destino público y demás goces á que se refiere el número anterior.

4º De las funciones inherentes al cargo de tutor, protutor ó curador; salvo, sin embargo, las que se ejercen respecto de los descendientes en los casos determinados por la ley.

La inhabilitación menor comprende la incapacidad de obtener y ejercer los indicados derechos, empleos, cargos, oficios ó destinos públicos, por un término de tres meses á tres años.

La ley determinará los casos en que la inhabilitación de funciones públicas se limita á alguna de ellas, y los casos en que se extiende al ejercicio de la profesión ó arte del condenado.

Art. 20. La pena de arresto dura de un día á un año, y se cumplirá en las cárceles y demás establecimientos destinados al efecto en los Estados, con cargo de trabajos manuales, á elección del penado, dentro del local.

En cuanto á las mujeres y menores no reincidentes, puede el Juez disponer si la pena no excede de quince días, que la cumplan en su propia habitación. Lo mismo se practicará con los hombres valetudinarios ó de edad provectora, respecto de los arrestos de un término igual. En caso de transgresión, la pena será cumplida en la forma ordinaria.

Art. 21. La ley determinará los casos en que los arrestos puedan cumplirse en una casa de trabajo, ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Si el reo no se presta al cumplimiento de su condena, ó si rehusa el trabajo ó servicio que se le ha impuesto, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Art. 22. Si no hubiere establecimientos penales ó departamentos especiales



para que las mujeres cumplan su condena, podrán ser destinadas al servicio de hospitales.

Art. 23. La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, á favor del Distrito ó parroquia en que se cometió el delito ó la falta.

Art. 24. La suspensión del ejercicio de una profesión ó arte, como pena principal, durará desde diez días hasta un año.

Art. 25. Cuando la pena señalada por ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento ó de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez reducirla á un apercibimiento ó amonestación judicial, siempre que concurren circunstancias atenuantes, y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito ó falta que merezca más de quince días de privación de la libertad individual.

El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y á las circunstancias del hecho, que le hará el Juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción.

Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento ó si no lo acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley á la infracción cometida.

Art. 26. En el caso previsto en el artículo anterior, el condenado quedará obligado, junto con uno ó más fiadores abonados y solidarios, si el Juez así lo estima oportuno, á pagar en calidad de multa una suma de dinero, que se determinará, en el caso de volver á cometer otra infracción dentro

de un lapso fijado por la sentencia el cual lapso no excederá de un año para los delitos, ni de seis meses para las faltas, y sin perjuicio, en cuanto á la nueva infracción, de aplicársele las penas de ley.

Corresponde al Juez resolver sobre la suficiencia de los fiadores.

Si el condenado no quisiere someterse á la obligación indicada, ó no presenta fiadores abonados, sufrirá la pena determinada por la sentencia para la infracción cometida.

Art. 27. La ley determinará los casos en que el Juez debe pronunciar, accesoriamente á la pena impuesta, el sometimiento del reo á la vigilancia de la autoridad pública.

La duración de esta pena, cuando la ley no disponga otra cosa, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de veinte y cuatro meses.

El condenado á vigilancia está en la obligación de declarar á la autoridad competente, dentro de los primeros quince días de la fecha fijada por el artículo 41, el lugar de su residencia. Debe, además, ajustarse á las prescripciones que se le impongan en virtud de la ley. Y puede la autoridad prohibirle, durante el tiempo de la vigilancia, la residencia en ciertos lugares.

Cuando hubiere condenación á pena corporal que exceda de seis meses, podrá el Juez determinar la vigilancia especial.

La sentencia podrá limitar las prescripciones que hayan de imponerse al condenado.

Art. 28. Las penas no podrán aumentarse, disminuirse ni conmutarse, sino sólo en los casos expresamente determinados por la ley.



Cuando la ley disponga que la pena se aumente ó disminuya en una parte determinada, el aumento ó la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que el Juez aplicaría, la cual será el término medio entre los extremos de la ley, sin la circunstancia que la hace aumentar ó disminuir.

Habiendo varias circunstancias agravantes ó varias atenuantes, el aumento ó la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que resulta del aumento ó disminución precedente.

En la concurrencia de varias circunstancias, propias unas para aumentarla y otras para disminuirla, se comenzará por las primeras. En todo caso, hecho el cálculo anterior, se estimarán por último y según su orden, la edad, el estado mental, las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 59 y la reincidencia.

En el aumento ó la disminución no podrán traspasarse los límites establecidos para cada especie de pena; salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Cuando se deba disminuir la pena de arresto ó de multa correccional, si el máximo fijado por la ley no excede de cinco días respecto del primero, y veinte y cinco bolívares respecto de la segunda, se las sustituirá con el apercibimiento judicial.

Art. 29. Las penas temporales se computarán por días, meses y años.

Cada día constará de veinte y cuatro horas, y cada mes, de treinta días. El año se calculará según el calendario común.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívar en las pecuniarias.

Art. 30. En el cumplimiento de las penas temporales en los apercibimientos

tos nacionales, y en el procedimiento que debe seguirse para denunciar algún abuso ó exceso de los carceleros ó guardianes, regirán los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional ó del Estado, respectivamente.

TITULO III

DE LOS EFECTOS DE LAS CONDENACIONES PENALES Y DE SU EJECUCIÓN

Art. 31. La pena de presidio cerrado, la de presidio abierto y la de prisión, llevan consigo, como pena inherente, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo que dure la pena.

Art. 32. Los condenados á presidio cerrado ó á presidio abierto, por más de cinco años, estarán bajo interdicción legal por el tiempo de la condena; y en consecuencia, se les aplicarán, para la administración de sus bienes, las disposiciones de la ley civil relativas á su estado.

La condenación á presidio cerrado privará además al condenado, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por acto entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela y de pertenecer al consejo de tutela.

Tampoco podrá disponer, por testamento, en favor de los que han sido declarados coautores ó cómplices en el delito, ni aun por interpuestas personas.

Cuando el autor de un delito fuere condenado á presidio abierto por más de cuatro años, podrá imponérsele accesoriamente la privación de la patria potestad y de la autoridad marital por un tiempo igual al de la condena.

Art. 33. Fuera de los casos determinados por la ley, toda condenación por



infracción cometida con abuso de funciones públicas ó del ejercicio de una profesión ó arte, que requiera permiso de la autoridad, producirá como consecuencia la inhabilitación ó suspensión respectiva, mientras dure la pena corporal que se haya impuesto á la pena sustituida, en el caso de falta de cumplimiento de la pecuniaria aplicada.

Si se trata de profesiones ó artes que no requieran permiso de la autoridad, la ley determinará los casos en que la condena tenga como efecto la suspensión del ejercicio correspondiente.

La inhabilitación y la suspensión nunca podrán pasar del máximo fijado por los artículos 19 y 24.

Art. 34. En caso de condenación podrá el Juez decretar la confiscación de los objetos que hayan servido ó fueren destinados á la comisión del delito, así como la de los objetos que son productos del delito, siempre que estos objetos no pertenezcan á una persona extraña al delito.

Art. 35. Cuando se trata de objetos cuya fabricación, uso, porte, detentación ó venta constituyen por sí una infracción, se decretará siempre la confiscación de ellos, aunque no haya condenación ni pertenezcan al culpado.

Art. 36. Las condenaciones penales no perjudican los derechos que la parte ofendida ó agraviada pueda tener á la restitución y á la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 37. Independientemente de la restitución y de la reparación á que se contrae el artículo anterior, puede el Juez, siempre que el delito ofenda el honor de alguna persona ó familia, aunque no se les siga ningún perjuicio material, acordar á la parte agraviada que lo pida, una suma determinada que no excederá de mil bolívars, á título de reparación.

Art. 38. El condenado estará obligado á pagar los gastos procesales.

Los condenados por una misma infracción son solidariamente responsables por la restitución, reparación de daños y perjuicios, indemnizaciones acordadas y gastos del juicio.

Los condenados en un mismo juicio por diversas infracciones, son solidarios solamente en la responsabilidad de las costas que sean comunes á ellas.

Art. 39. En las penas corporales se computará al reo el tiempo que hubiere transcurrido después de cinco meses, contados desde el día en que fué detenido, si la pena impuesta excede de tres años.

Si la pena impuesta fuere el confinamiento, cada día de prisión se computará por tres de los de la pena.

Cuando se haya impuesto solamente una pena pecuniaria, la computación se efectuará en conformidad con el cálculo indicado en el artículo 18.

Art. 40. Las penas de inhabilitación y suspensión comenzarán desde el día en que la sentencia se haga irrevocable, salvo disposiciones especiales de la ley.

Si la inhabilitación ó suspensión, como cualquiera otra incapacidad, se impusieren accesoriamente de una pena corporal, ó cuando por sí fueren efecto de una condenación en materia penal, se aplicarán al mismo tiempo, que se ejecute la pena corporal; pero la duración de ellas fijada por la sentencia ó por la ley, no comenzará sino desde el día en que la pena termine ó la condena se cumpla.

Art. 41. La vigilancia especial de la autoridad pública comienza el día en que termina la pena de que es accesorio.

Podrá ocurrirse á la autoridad judicial competente, bien para que cesen, bien



para que se limiten los efectos de la vigilancia, en el caso de que no hayan sido determinados por la sentencia.

Art. 42. Las sentencias en que se impongan penas de presidio se publicarán en la *Gaceta Oficial* de la Nación ó en el periódico oficial del respectivo Estado, y en extractos por carteles en la parroquia en que el delito fué cometido.

TITULO IV

DE LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó DISMINUYEN

Art. 43. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

Art. 44. La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 45. El que voluntariamente ejecutare un delito ó una falta, incurrirá en responsabilidad penal y será juzgado conforme á la ley, aunque el hecho cometido sea diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 46. No es puable el que ejecuta la acción hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado de la razón, sea por causa constitucional ó permanente, sea por causa accidental, ú otra que no sea la embriaguez.

Sin embargo, si fuere peligroso, á juicio del Juez, según la prueba del caso, poner en libertad al enjuiciado, el Tribunal podrá entregarlo á la autoridad ejecutiva competente, para que dicte las medidas correspondientes.

Art. 47. Cuando el estado mental á que se refiere el artículo precedente fuere tal que debiese atenuar en gran manera la responsabilidad del acusado, sin excluirla del todo, las penas se reducirán de dos quintos á la mitad, sus-

tituyendo la de presidio cerrado con la de presidio abierto, la inhabilitación mayor con la menor; y las demás penas, incluidas las pecuniarias, se reducirán en la proporción dicha.

Si la pena fuese corporal, el Tribunal podrá ordenar que se cumpla en una casa de custodia, mientras la autoridad ejecutiva no disponga otra cosa.

Art. 48. Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito, proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1ª Si se probare que con el fin de facilitarse la perpetración del delito, ó preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto á un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximum fijado por la ley á este género de pena, sustituyendo la interdicción menor con la mayor. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio cerrado, se mantendrá ésta.

2ª Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones, que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.

3ª Si no probadas ninguna de las dos circunstancias de los dos números anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán á los dos tercios, sustituyéndose el presidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor á la mayor.

4ª Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse, podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección,

5ª Si la embriaguez fuere enteramente casual ó excepcional, que no



tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encansado, se reducirán de la mitad á un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio cerrado con la de presidio abierto, y la de inhabilitación mayor con la menor.

Art. 49. No es punible:

1º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda.—Necesidad del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera.—Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

2º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil, de los cónyuges de éstos, ó de los ascendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurran las dos primeras condiciones prescritas en el número 1º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

3º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.

4º El que se halla constreñido por la necesidad de preservar su propia persona ó la de otro de un peligro grave é inminente á que no había dado lugar voluntariamente ni podía prevenir de otro modo:

5º El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda.—Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera.—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

6º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

7º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

8º El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

9º El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

10. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima é insuperable.

Art. 50. Si en la comisión de las infracciones previstas en el artículo precedente, el culpado ha excedido los límites establecidos por la ley, por la autoridad ó por la necesidad, se le reducirá la pena que debería imponérsele, aplicándosele de un tercio á un sexto, convirtiéndose el presidio cerrado en presidio abierto y la inhabilitación mayor en inhabilitación menor.

Art. 51. El culpado que hubiere cometido la infracción en un arrebato de cólera ó de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, substituyendo el pe-



sidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor á la mayor.

Si la provocación ha sido grave; las penas se reducirán en las proporciones de la mitad á las dos terceras partes, y se sustituirán el presidio abierto y la inhabilitación mayor respectivamente, con la prisión y la inhabilitación menor.

Art. 52. Cuando por consecuencia de un error ó de cualquier hecho accidental, el culpado haya cometido el delito con detrimento de una persona distinta de la que tenía la intención de atacar, no le perjudicarán las circunstancias agravantes que se deriven de la calidad de la persona agraviada ú ofendida, y sí le favorecerán las que disminuyan la pena del delito, en el caso de haberse éste consumado en la persona contra quien tenía la intención de ejecutarlo.

Art. 53. No hay lugar á procedimiento contra el culpado que al tiempo de cometer la infracción no hubiese cumplido diez años de edad.

Sin embargo, en tratándose de un hecho clasificado por la ley en el número de los delitos que merecen las penas de presidio ó la de prisión, el tribunal, á instancia del Ministerio Público, podrá disponer, en providencia siempre revocable por el mismo tribunal, que el joven culpado sea recluso en un establecimiento de educación y corrección, por un tiempo que no excederá de la época en que cumpla su mayor edad, y aun podrá también prevenir á sus parientes y á los que tienen la obligación de proveer á la educación del joven, en el sentido de que velen sobre su conducta, apercibiéndolos con multa hasta de mil bolívares, para el caso de que, por causa de su negligencia, vuelva el menor á cometer cualquier delito.

Art. 54. El menor de quince años y mayor de diez, culpado de una infrac-

ción, está exento de pena, si no resultá que ha obrado con discernimiento. Con todo, podrá el Juez tomar cualquiera de las medidas á que se refiere el aparte del artículo anterior, en los casos previstos en el propio aparte.

Si resulta que el culpado ha obrado con discernimiento, la pena señalada á la infracción cometida se reducirá entónces, según las reglas siguientes:

1ª La pena de presidio cerrado se convertirá en presidio abierto de tres á seis años.

2ª Las otras penas serán aplicadas bajo las reducciones establecidas en el artículo 47.

En el caso de que la pena sea corporal, aunque sea en sustitución de una pena pecuniaria, el culpable menor de diez y ocho años al tiempo de la condena, sufrirá aquella pena en un establecimiento de corrección.

No se le impondrán las penas de inhabilitación de funciones públicas, y de vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 55. El culpado menor de diez y ocho años y mayor de quince al tiempo del delito, será castigado en conformidad con las reglas que siguen:

1ª La pena de presidio cerrado se le convertirá en la de presidio abierto de seis á diez años.

2ª Si se trata de una pena mayor de seis años, se le reducirá á una de tres á seis años: si es mayor de tres años y menor de seis, se le convertirá en una de diez y ocho meses á tres años; y en los demás casos, la pena se rebajará á la mitad.

3ª Las penas pecunairias quedarán reducidas á las dos terceras partes.

Si al tiempo de la condenación el culpable fuere todavía menor de diez y



ocho años, podrá el Juez disponer que la pena corporal sea cumplida en un establecimiento de corrección. Las de inhabilitación y vigilancia de la autoridad pública no serán impuestas.

Art. 56. Al culpado que, al tiempo de cometer la infracción, sea menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho, se le rebajará de una tercera á una sexta parte la pena que conforme á la ley merezca por la infracción cometida.

Art. 57. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicarse las disposiciones del aparte del artículo 53, y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue á la edad de veinte y cuatro años.

Art. 58. No se hace lugar la imposición de pena al sordo-mudo que en el momento de la infracción tuviere quince años, si no resulta que ha obrado con discernimiento. Pero si se trata de hechos que merezcan las penas de presidio, ó la de prisión, por seis meses á lo menos, el Juez podrá aplicarle, si el sordo-mudo no hubiere cumplido veinte y cuatro años, las disposiciones del aparte del artículo 53; ordenando, en consecuencia, que hasta esta última edad sea recluido en un establecimiento de educación y corrección.

Si el sordo-mudo fuere mayor de veinte y cuatro años, el Juez podrá disponer que sea entregado á la autoridad competente para que ésta provea conforme á la ley.

Si resulta que el sordo-mundo obró con discernimiento, aunque fuese menor de diez y ocho años, se le aplicarán las disposiciones del primer aparte del artículo 54. Cuando fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, queda

sujeto á las reglas que establece el artículo 55. Y pasando de veintian años, será juzgado conforme á lo previsto en el artículo 56.

Art. 59. Independientemente de las reducciones de penas determinadas por la ley, y siempre que las circunstancias atenuantes favorezcan al culpado, en lugar de presidio cerrado se le sentenciará á presidio abierto, y las demás penas se le reducirán de una tercera á una sexta parte.

Art. 60. Por las faltas cometidas por un individuo sometido á la autoridad, á la dirección ó supervigilancia de otro, la pena será aplicada no sólo al contraventor, sino también á la persona revestida de la autoridad, dirección ó supervigilancia de éste último, si se trata de faltas á las disposiciones que dicha persona está obligada á hacer observar, y siempre que la falta pudiera ser impedida por su diligencia.

Si resulta que la falta se ha cometido por orden de la persona revestida de la autoridad, dirección ó supervigilancia del culpado, ó si se hubiere cometido violándose las disposiciones que aquella persona está obligada por la ley á hacer cumplir, la pena será también aplicada al subordinado, en el caso de haber cometido la falta á pesar de una orden especial ó de un advertimiento de la autoridad.

TITULO V

DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO

FRUSTRADO

Art. 61. Cuando un individuo con el objeto de cometer un delito, haya comenzado su ejecución por medios apropiados, pero que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario á la consumación de dicho delito, será castigado con la tercera parte de la pena



que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.

Si voluntariamente hubiere desistido de la ejecución del delito, sólo incurrirá en la pena señalada al acto ejecutado, siempre que este acto se halle colocado por la ley en el número de las infracciones.

Art. 62. Cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, haya realizado por medios apropiados todo lo que sea necesario para consumarlo, y no obstante, el delito se haya frustrado, por circunstancias independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.

TITULO VI

DEL CONCURSO DE VARIAS PERSONAS EN UNA MISMA INFRACCIÓN

Art. 63. Cuando varios individuos hubieren concurrido á la ejecución de una infracción, cada uno de sus perpetradores y de sus inmediatos cooperadores incurrirá en la pena señalada por la ley á la infracción cometida.

En la misma pena incurrirá el que haya determinado á otro á cometer la infracción; pero la pena de presidio cerrado que por ello pudiese merecer el cooperador se le convertirá en la de presidio abierto de igual duración, con tal que no exceda del máximo legal de este; y á las otras penas se les disminuirá una sexta parte, si se comprueba que el ejecutor mismo de la infracción tenía interés personal en cometerla.

Art. 64. Será castigado con presidio abierto de cuatro á seis años, cuando la pena señalada á la infracción cometida fuere la de presidio cerrado; y en los demás casos, con la pena legal correspon-

diente, reducida á la mitad, todo el que haya concurrido á la comisión por alguno de los medios siguientes:

1º Excitando ó afirmando la resolución de cometerla, ó prometiendo prestar asistencia y ayuda después de cometer la infracción.

2º Dando instrucciones ó facilitando medios para cometerla.

3º Facilitando la ejecución por el favor ó ayuda prestados antes ó durante la comisión del hecho.

La reducción de pena en favor del culpado de alguno de los hechos previstos en el presente artículo, no se hará lugar, si se comprueba que, sin su concurso, no se habría cometido la infracción.

Art. 65. Las circunstancias y calidades permanentes ó accidentales, inherentes á la persona, que hagan aumentar la pena con respecto á alguno de los que han participado de la infracción ó de los que han facilitado su ejecución, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los culpados que las conocían al tiempo de prestar su cooperación. Podrá, sin embargo, disminuirse á la pena una sexta parte en favor de estos últimos, y convertírseles el presidio cerrado en presidio abierto.

Art. 66. Las circunstancias materiales que agravan la pena, aun en el caso de que hagan cambiar la denominación de la infracción, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los que las conocían al tiempo de prestar su concurso á la infracción.

TITULO VII

DEL CONCURSO DE VARIOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR UN MISMO INDIVIDUO

Art. 67. Cuando alguno se haya hecho culpable de varios delitos que lle-



ven consigo penas corporales, y una de ellas fuere la de presidio cerrado en su máximo, la condenación se limitará á imponerle tan solo esta última pena con las que le sean legalmente accesorias, en conformidad con las disposiciones del Título III del presente libro.

Art. 68. Cuando alguno se haya hecho culpable de varios delitos que merezcan pena corporal, menos la de presidio cerrado en su máximo, y todas ellas fueren de un mismo género, se le impondrá la pena legal correspondiente al delito más grave, con un aumento igual á la mitad de la duración de las otras penas, siempre que el término total no exceda del máximo señalado al presidio cerrado en los casos de presidio abierto y de prisión, y de treinta meses si se trata de confinamiento.

Art. 69. El culpable de dos delitos, uno de los cuales merezca la pena de presidio abierto, y el otro la de prisión, será castigado conforme á las reglas siguientes:

1^a Si el presidio pasa de cinco años la pena será de presidio, aumentado éste con la mitad del tiempo que corresponda á la prisión impuesta, no pudiendo pasar el total del máximo del presidio.

2^a En los demás casos se impondrá el presidio, aumentándolo con la tercera parte del tiempo de la prisión.

Y en el caso de que concurren más de dos delitos, no se aplicarán entonces ninguna de las disposiciones precedentes, sino la regla que establece el artículo anterior para los delitos que merezcan penas de un mismo género.

Art. 70. Cuando algún individuo se hace culpable de dos delitos, uno de los cuales merece la pena de presidio abierto ó la de prisión, y el otro la de confinamiento, se aplicará el presidio ó la pri-

sión respectivamente, con un aumento igual al tercio del tiempo del confinamiento, si se impone la pena de prisión, y á la sexta parte, si se impone la de presidio.

Si hay varios delitos que tengan señalada la pena de prisión ó la de presidio, ó varias que merezcan el solo confinamiento, se hará entonces aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69.

Art. 71. Cuando alguno se hace culpable de varias faltas que merezcan la pena de arresto, se le impondrá la pena correspondiente á la falta más grave, con un aumento igual á la mitad del tiempo total de las otras penas, siempre que no excedan de diez y ocho meses.

Art. 72. Cuando alguno se hace culpable de uno ó más delitos y de una ó más faltas que merezcan la pena de arresto, se le aplicará la pena señalada al delito ó la que resulte del concurso de los varios delitos, al tenor de las reglas establecidas en los artículos precedentes, con el aumento de un término igual á la sexta parte del tiempo total de los arrestos, si la pena que hubiera de imponerse por el delito fuese la de presidio abierto, y de una tercera parte en los demás casos.

Art. 73. En los casos previstos en los artículos precedentes, para determinar las consecuencias de la condenación al respecto de los artículos 31, 32, 33 y 34, se tendrá en cuenta solamente la pena impuesta por cada delito; salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 74. Las penas de inhabilitación temporal de funciones públicas y de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, establecidas para cada infracción, se aplicarán todas íntegramente, siempre que su duración total no exceda de cinco años en cuanto á la in-



habilitación, y de dos años en cuanto á la suspensión.

Art. 75. Las penas pecuniarias especificadas para cada infracción, se aplicarán siempre íntegramente, con tal que no excedan de ocho mil bolívares por los delitos, y de dos mil por las faltas.

En caso de conversión de una pena pecuniaria en pena corporal, la duración de esta última no podrá exceder de nueve meses; y en el caso de que concurran la multa penal y la multa correccional, la conversión se hará siempre por medio de la pena de prisión.

Art. 76. Las reglas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán también al caso en que después de una sentencia condenatoria, se deba juzgar al mismo individuo por otra infracción cometida antes de aquella condenación.

Las reglas arriba establecidas se aplicarán aun en el caso de que se hubiere cometido alguna infracción con posterioridad á una condena que imponga pena corporal y antes de comenzar la ejecución de esta pena. En este caso se suspenderá la ejecución de la pena impuesta, se abrirá el nuevo juicio correspondiente, y en él se le impondrá como pena un aumento del tiempo señalado en los artículos precedentes, de dos tercios, de la mitad ó de una tercera parte, en lugar de la mitad, un tercio ó una sexta parte, que se sumará con la condenación anterior para cumplirlas juntas.

Si la nueva infracción se hubiere cometido durante el cumplimiento de la condena, continuará la ejecución de ésta, se abrirá juicio por el nuevo delito, y en él se le aplicará la pena que corresponda, independientemente del primer juicio, para que la cumpla después de ejecutada la primera pena.

Art. 77. El que para ejecutar ú ocultar alguna infracción, ó bien al tiempo de ella, cometa otros actos que por sí mismos constituyan una infracción, siempre que de conformidad con la ley no sean considerados como elementos constitutivos ó como circunstancias agravantes de la infracción misma, sufrirá las penas apacibles á todos los delitos cometidos, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 78. El que con un mismo hecho viola diversas disposiciones de la ley, será castigado conforme á la que establezca la pena más grave.

Art. 79. En los delitos para cuya consumación se hubieren efectuado varias violaciones de una misma disposición legal, aunque se hubieren cometido en distinto tiempo, serán consideradas como una sola infracción, con tal que sean encaminadas á un mismo propósito; pero la pena se agravará con el aumento de una sexta parte á la mitad de su tipo legal.

TITULO VIII

DE LA REINCIDENCIA

Art. 80. No podrá la pena reducirse al minimum en favor de un individuo, que, ya condenado, se haya hecho culpable de una nueva infracción, siempre que la reincidencia hubiere tenido lugar dentro de los cinco años siguientes al día en que se hallase cumplida ó extinguida la primera condena, si su duración era mayor de tres años. Y sucederá lo mismo cuando la reincidencia se efectuare dentro de este último término, si se trata de cualquiera otra pena.

Siempre que la nueva infracción sea de la misma naturaleza de la que motivó la anterior condena, habrá lugar á una agravación de la pena, calculada conforme á las bases siguientes:



1º Si la pena establecida para la nueva infracción es la de presidio abierto, los trabajos forzados á que está obligado el penado, serán prestados por éste como en el caso de presidio cerrado, hasta que trascorra la sexta parte de la pena determinada para la infracción cometida. En el caso de que el presidio abierto deba sufrirse totalmente como presidio cerrado, ó cuando la prolongación indicada no pueda efectuarse dentro de los límites de la pena impuesta, se aumentará entonces proporcionalmente la duración de la pena, á fin de aplicar la prolongación que se requiere.

2ª Si la pena establecida para la nueva infracción, fuere diferente de la de presidio abierto, se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

En ningún caso el aumento determinado por las disposiciones precedentes podrá exceder de un término mayor al de la más grave de las penas anteriormente impuestas, y nunca al del máximo del presidio cerrado. Si se trata de penas pecuniarias, se seguirá el cálculo establecido en el artículo 18 para fijar la duración.

Art. 81. El que después de haber sufrido varias condenas á pena corporal, en cada ocasión, mayores de cuarenta y cinco días, haya cometido, dentro de los lapsos especificados en el artículo precedente, otra infracción de la misma naturaleza, que también merezca una pena corporal, sufrirá un aumento de pena igual á la mitad de la establecida, si ésta fuere menor de quince meses, y á una tercera parte en los demás casos, siempre que no exceda de doce años para el presidio abierto ó cinco para la prisión.

Si la nueva pena en que ha incurrido el reincidente, es la de presidio abierto, se someterá á los trabajos forzados, en la medida que establece el artículo precedente.

Art. 82. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como infracciones de la misma naturaleza, no sólo las que quebrantan una misma disposición de ley, sino también las establecidas en un mismo capítulo del Código y las que hacen respectivamente parte de la clasificación siguiente:

1º Delitos contra la seguridad del Estado ó la Nación.

2º Delitos de los funcionarios públicos por violación ó abuso de las funciones de su empleo.

3º Delitos contra las libertades políticas ó por infracción de garantías; contra la libertad de cultos y por abuso de los ministros de éstos en el ejercicio de sus funciones; contra los funcionarios públicos en razón de sus funciones; contra la administración pública por los particulares, y contra el órden público.

4º Simulación de infracciones, calumnias, falsos testimonios y prevaricaciones.

5º Delitos contra la tranquilidad pública.

6º Delitos contra las buenas costumbres y derechos de la familia, previstos en los artículos 338 al 355.

7º Homicidio y vías de hecho contra las personas.

8º Robos, rapiña, extorciones, venganzas, estafas y otros engaños, apropiaciones, ocultaciones y quiebras fraudulentas, delitos previstos en los artículos 207 al 210, 228, 260 al 264, 297, 303, 326 al 329 y 333; homicidios y vías de hecho contra las personas por un propósito de lucro.

Art. 83. Para determinar la extensión de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no se tendrán en cuenta:



1º Las condenas pronunciadas por alguna falta cuando se trata de castigar un delito, y recíprocamente.

2º Las condenas pronunciadas por delitos cometidos, bien sea por imprudencia, negligencia ó impericia en una profesión ó arte, bien por inobservancia de reglamentos, ósdenes ó disciplina, cuando se trata de diligencias procesales sobre otros delitos, y recíprocamente.

3º Las condenas pronunciadas por infracciones exclusivamente militares.

4º Las libradas por los tribunales extranjeros.

TITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA DE LAS CONDENAS

Art. 84. La muerte del culpado extingue la acción penal.

Con la muerte del condenado cesan los efectos de la condena, aun respecto de la pena pecuniaria no satisfecha, y terminan todas las consecuencias penales de la misma condenación, menos la ejecución de las confiscaciones que se hubieren acordado.

Art. 85. La amnistía extingue la acción penal y produce la cesación de las ejecuciones y demás consecuencias penales de la condena.

Art. 86. El indulto ó gracia que tiene por objeto remitir ó conmutar la pena, hace cesar la interdicción legal del condenado y las diversas incapacidades especificadas en el artículo 32, á menos que se hayan impuesto, en virtud de la ley, como necesariamente accesorias de la nueva pena establecida por la conmutación; pero no hace cesar la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria y la vigilancia especial de la autoridad pública, á no ser

que el decreto de indulto ó gracia exceptúe estas penas por una disposición expresa.

Art. 87. En las infracciones que no puedan enjuiciarse, sino á instancia del agraviado, la remisión ó perdón por parte de éste, extingue la acción penal y la pena impuesta.

La remisión en favor de uno de los enjuiciados aprovecha á los demás y no produce ningún efecto en favor del enjuiciado que no la acepta, ni contra lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 88. Ni la amnistía, ni el indulto ó gracia, ni la remisión de la parte agraviada dan derecho á la restitución de los objetos confiscados ni de las sumas ya entregadas al erario á título de penas pecuniarias.

Art. 89. En los casos de indulto de las penas de presidio cerrado, ó de presidio abierto que pase de cinco años, y salvo disposición contraria, el condenado quedará sometido por diez y ocho meses á la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 90. Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1º Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.

2º Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.

3º Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por más de tres años y menos de siete años, ó la de prisión por tiempo mayor de tres años, ó la de inhabilitación mayor de funciones públicas.

4º Por tres años, si el delito merece la pena de prisión que no exceda de



tres años, ó las de confinamiento ó inhabilitación temporal de funciones públicas, ó en fin, la de multa penal.

5º Por doce meses, si el delito merece arresto por tiempo mayor de quince días ó multa que exceda de ciento cincuenta bolívars; y

6º Por tres meses, si el delito merece la pena de arresto ó la de multa en proporciones menores de las determinadas en el número precedente, ó bien la de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria.

Art. 91. La prescripción correrá:

Para las infracciones cometidas, desde el día en que se hayan consumado; para las tentativas ó delitos frustrados, desde el día en que se haya perpetrado el último acto de ejecución; y para las infracciones de acción continua ó permanente, desde el día en que hubiere cesado la continuidad ó la permanencia de los actos.

En el caso de que la acción penal no pueda ponerse en ejercicio ó no pueda tener curso sino por efecto de alguna autorización especial ó después de haberse resuelto alguna cuestión pendiente ante otra jurisdicción, la prescripción quedará interrumpida, y no volverá á correr sino desde el día en que la autorización se hubiese dado ó la cuestión hubiere terminado.

Art. 92. El curso de la prescripción de la acción penal quedará interrumpido por una sentencia condenatoria librada en juicio contradictorio.

La prescripción quedará también interrumpida en virtud de una orden de detención ó arresto, aunque no tenga efecto por la huida del culpado, y se interrumpirá, en fin, por cualquiera diligencia de instrucción contra el culpado, que se le notifique debidamente y que se relacione con el hecho que se le im-

puta. Pero el efecto interruptivo de la orden ó diligencia mencionados, no podrá prolongar nunca la duración de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los lapsos respectivamente determinados en el artículo 90.

Cuando la ley establece una prescripción cuyo lapso de tiempo no exceda de seis meses, el curso de esta prescripción se interrumpirá por toda especie de diligencias procesales de averiguación; pero la acción penal quedará prescrita, si no se ha pronunciado condena dentro del término de seis meses, contados desde el día en que comenzó á correr la prescripción, según lo que establece el artículo 91.

La prescripción interrumpida volverá á correr desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción aprovecha á todos los que hayan participado de la infracción, aunque los actos de interrupción no se hubieren efectuado sino con la intervención de uno solo.

Art. 93. Cuando por virtud de cualquiera disposición legal hubiere de juzgarse de nuevo á algún individuo ya sentenciado, la prescripción se calculará según la pena que haya de imponerse por la nueva condena, si esta pena fuere más suave que la anterior.

Art. 94. La pena prescribirá:

1º Por quince años, si la impuesta es la de presidio cerrado.

2º Por diez años, si la impuesta fuere el presidio abierto ó la prisión, que excedan de tres años.

3º Por cinco años, si la pena aplicada hubiere sido la prisión por tiempo que no pase de tres años y por los mismos cinco años, cuando la pena impuesta haya sido la de confinamiento, multa pe-



nal ó inhabilitación temporal de funciones públicas.

4.º Por dos años, si la pena fuere arresto, suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, por más de treinta días, ó multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.

5.º Por nueve meses, si se trata de arresto, suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, ó de multa, en proporciones menores de las indicadas en el párrafo anterior.

La condenación á penas de diversa naturaleza se prescribirá por el término de la más grave.

La vigilancia especial de la autoridad pública no podrá efectuarse desde que la condena esté prescrita.

Art. 95. La prescripción de la pena correrá, sea desde el día en que la sentencia se haga irrevocable, ó bien desde el día en que, de alguna manera, se hubiere interrumpido la ejecución de la condena ya comenzada.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente, que propenda á la ejecución de la sentencia y sea legalmente notificado al condenado. En lo relativo á las penas corporales, se interrumpe de la misma manera, si el condenado está detenido en virtud de sentencia librada.

La prescripción de la pena se interrumpe también, si en el curso de ella comete el condenado otra infracción de la misma naturaleza.

Art. 96. Cuando las penas determinadas de inhabilitación temporal de funciones públicas ó de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, se hubieren impuesto como accesorias de otra pena ó como el efecto de la condenación, la prescripción en cuanto á la inhabilitación, á la suspensión ó á cualquiera otra incapacidad, no se adquiere sino al vencimiento de un término igual al de su respectiva du-

ración. En estos casos el punto de partida será el día en que se hubiere cumplido la pena principal, ó en que de alguna manera se hubiere prescrito ó extinguido la condena.

Art. 97. El lapso de tiempo fijado para la prescripción de la acción penal y de la pena, se calculará según las reglas establecidas en el artículo 29.

Art. 98. La prescripción de la acción penal y de la pena será aplicada de oficio, sin que el culpado ó condenado puedan renunciarla.

Art. 99. La inhabilitación mayor de funciones públicas ó cualquiera otra incapacidad, que tenga la misma duración, y se deriven de una condenación, caduca por el hecho de la rehabilitación, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Si la inhabilitación ó la incapacidad fueren accesorias de otra pena, la rehabilitación no podrá solicitarse sino cuando el condenado haya tenido una conducta que haga presumir su arrepentimiento, y cuando al mismo tiempo hubieren transcurrido treinta meses, desde el día en que se haya cumplido la pena principal ó se haya extinguido la condena, por efecto de un indulto ó gracia, ó bien por haber transcurrido cinco años desde el día en que la pena hubiere sido prescrita.

Si la inhabilitación ó la incapacidad no son accesorias, la rehabilitación no podrá ser solicitada sino treinta meses después del día en que la sentencia condenatoria se haya hecho irrevocable.

Los lapsos fijados para introducir la solicitud de rehabilitación, serán dobles cuando se trate de condenas en caso de reincidencia.

La ley determinará la manera de acordar la rehabilitación, y los efectos que produce en favor del condenado,



Art. 100. Siempre que la ley no haya dispuesto otra cosa, el culpado de una contravención que solamente merezca una pena pecuniaria que no exceda de ciento cincuenta bolívares, podrá poner término á la acción penal pagando, antes de abrirse el debate judicial, una suma que represente el máximun de la pena señalada á la falta cometida, fuera de las costas del juicio.

Art 101. La extinción de la acción penal no podrá perjudicar á la acción civil relativa á la restitución y reparación de daños y perjuicios; pero no sucederá lo mismo, si la extinción dicha es el resultado del perdón ó desistimiento de la parte agraviada, á no ser que ésta última hubiere hecho á este respecto reservas expresas.

Art. 102. La extinción de la condenación penal no podrá perjudicar las condenaciones civiles sobre restitución, reparación de daños y perjuicios y pago de costas del procedimiento, á no ser que dicha extinción sea el efecto de una amnistía, en cuyo caso la acción del fisco, para el recobro de los gastos de justicia, quedará también extinguida.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITOS

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I

De los delitos contra la patria

Art. 103. Cualquiera que de acuerdo con una Nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio ó contra sus instituciones republicanas, ó la hostilice por

cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce á quince años.

Art. 104. El que dentro ó fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia ó la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 105. Cualquiera que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga á la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis á doce años.

Art. 106. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, y á tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite ó ayude directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños, y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos á la primera intimación de la autoridad pública ó por propio y espontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 107. Cualquiera que, dentro ó fuera del territorio nacional, conspire para destruir la Constitución y forma política republicana que se ha dado á la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 108. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 103 estorbe ó impida, enerve ó disminuya la acción del Gobierno Nacional ó de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será



castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 109. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando ó publicando los documentos, datos, dibujos, planos ú otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

La pena será:

1ª Si los secretos se han revelado á una Nación que esté en guerra con Venezuela ó á los agentes de dicha Nación, ó también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres á seis años y multa de dos mil á cuatro mil bolívares.

2ª Si los secretos se han revelado directamente á otra Nación ó á sus agentes, de uno á tres años de prisión y multa de mil á dos mil bolívares.

La pena se aumentará con una tercera parte, si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos ó documentos, ó había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude ó violencia se hubiera hecho de dicho conocimiento ð de aquellos objetos.

Art. 110. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos ó se los hubiere procurado, por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme á las distinciones que hace.

Art. 111. Si los secretos especificados en el artículo 109 se han divulgado

por efecto de la negligencia ó imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos ó documentos, ó tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 112. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimiento, vías ú obras militares, ó que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente ó con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres á quince meses y con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

El solo hecho de introducirse con engaño ó clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión, que puede ser hasta por tres meses.

Art. 113. El individuo que encargado por el Gobierno de la República para tratar negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato, perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

Art. 114. Las penas determinadas por los artículos 113 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra, ó en el curso de ésta.

Art. 115. Cualquiera que por medio de levas ú otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro ó fuera de la República, exponga á Venezuela al peligro de una guerra, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro á ocho años.



Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto á la República ó á sus habitantes á represalias, ó si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres á veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte á cuarenta meses.

Art. 116. El venezolano ó extranjero residente en la República que en tiempo de guerra facilite directa ó indirectamente á la Nación enemiga ó á sus agentes, dinero, provisiones de boca ó elementos de guerra, que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 117. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere ó destruyere en un lugar público ó abierto al público la bandera nacional ú otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez meses.

Art. 118. El venezolano que acepte honores, pensiones ú otras dádivas de alguna Nación que se halle en estado de guerra con Venezuela, será castigado con multa de doscientos á mil quinientos bolívares.

Art. 119. En la mitad de la pena que establece el artículo anterior, incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 144 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

CAPITULO II

De los delitos contra los poderes nacionales y de los Estados

Art. 120. Serán castigos con prisión de cuatro á cinco años:

Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos ó embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales.

Segundo. Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de Gobierno y el orden administrativo para suplir las faltas del Presidente de la República ú otro alto funcionario nacional.

En la mitad de la pena que establece el presente artículo, incurrirá el que cometa el acto á que se refiere, con respecto á los Presidentes de los Estados, sus suplentes, al orden de éstos, y á las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los mismos Estados.

Tercero. Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos.

Los partícipes de la insurrección que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 121. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levas ó arme venezolanos ó extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, ó para perturbar el orden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

La pena será de nueve meses á tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 122. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas á los habitantes de la República, contra los poderes públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres á cinco años.



Quando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto á alguno de los Estados de la Unión, las penas que establece se reducirán á la mitad en la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 123. En los casos de los artículos 120 y 122, cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados, una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 10, garantía 14, artículo 14 de la Constitución Nacional.

Art. 124. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, poblaciones ó buques de guerra, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años.

Art. 125. El que insultare ó amenazare, de palabra, por escrito ó de alguna otra manera, al Presidente de la República ó al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de estas penas, si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 126. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión ó contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en el dicho artículo se reducirán á su mitad, y á su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distritos ó de Concejos Municipales.

Art. 127. Cualquiera que ultrajare ó amenazare públicamente al Congreso, á las Cámaras Legislativas Nacionales ó al Consejo de Gobierno, Alta Corte Fe-

deral, Corte de Casación y otros Cuerpos nacionales, así como á alguna de las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívares.

La pena se aumentará proporcionalmente con la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose éstos en ejercicio actual de sus funciones oficiales.

Art. 128. Corresponde á los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad ú lenidad de las ofensas á que se refieren los artículos 125 y 126.

Art. 129. El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes ó amenazas de que hablan los artículos precedentes, no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona ó Cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario competente.

CAPITULO III

De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes

Art. 130. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe ó primer Magistrado de una potencia extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad ó la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior á doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio



no se hará lugar sino á instancia del Gobierno extranjero ó del Ministerio Público de la República.

Art. 131. Cualquiera que, por acto de menosprecio á una potencia extranjera, arrebate, rompa ó destruya su bandera ó cualquiera otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno á seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del Gobierno extranjero ó del Ministerio Público venezolano.

Art. 132. En los casos de delito cometido contra los representantes de potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos por razón de sus funciones.

Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada ó del Ministerio Público de Venezuela.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes

Art. 133. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122 se valga de fuerza armada ó ejerza en ella mando superior ó atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco á siete y medio años.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 134. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 62, proporcione voluntariamente amparo ó asistencia, facilite recursos á la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, ó de algún modo favoreciere sus ópera-

ciones, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 135. Estarán exentos de la pena señalada á los actos previstos en los dos artículos precedentes;

1º Los que antes de toda medida de la autoridad ó de la fuerza pública, ó inmediatamente después hayan disuelto la gente armada ó impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación ó del mando de la gente armada, consintieron antes ó inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando ó abandonando sus armas.

Art. 136. Cuando varias personas han concertado ó intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122, y primer aparte del artículo 130, cada una de ellas será castigadas como sigue:

1º En los casos del artículo 106 con la pena de presidio abierto de cuatro á siete y medio años.

2º En el caso del artículo 120 con la pena de prisión de dos á cinco años; y en el caso del artículo 122 con prisión de uno á tres y medio años.

3º En el caso del primer aparte del artículo 130, con prisión de uno á cuatro años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiraren del complot antes de haberse dado principio á la ejecución del delito y antes de todo acto inicial de procedimiento.

Art. 137. El que fuera de los casos previstos de los artículos 60 y 61 haya excitado públicamente á cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122 será castigado por este solo hecho, con prisión de diez y ocho á



treinta meses, si se trata del caso previsto en el artículo 106, y con la misma pena por tiempo de seis á quince meses, si se trata de los casos á que se contraen los artículos 120 y 122; se agregará siempre una multa de quinientos á mil quinientos bolívares.

Art. 138. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 77 se aumentará con una sexta parte.

Art. 139. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título, invada algún edificio público ó particular, ó se apodere, con violencia ó engaño, de armas, municiones ó víveres existentes en un lugar de venta ó depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 140. La vigilancia especial de la autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de treinta meses, establecida en el presente Título.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

De los delitos contra las libertades públicas

Art. 141. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas ó tumultos, impida ó paralice total ó parcialmente el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días á quin-

ce meses y con multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abusos de sus funciones la prisión será de seis á treinta meses.

CAPITULO II

De los delitos contra la libertad de cultos

Art. 142. El que por ofender algún culto no prohibido en la República, impida ó perturbe el ejercicio de las funciones ó ceremonias religiosas, será castigado con prisión hasta de cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes, ó demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días á quince meses y la multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

Art. 143. El que por hostilidad contra algún culto no prohibido en la República, vilipendie á la persona que lo profese, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión hasta por seis meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 144. El que por desprecio á un culto no prohibido en la República destruya, maltrate ó desperfeccione de cualquiera manera, en un lugar público, las cosas destinadas al culto; y también el que violente ó vilipendie á alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio ó á causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada á dicho delito se aumentará con una sexta parte.

Art. 145. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, ó en los ce-



menterios degrade, desperfeccione ó afeare los monumentos, estatuas, piuturas, piedras, lápidas, inscripciones ó túmulos, será castigado con multa penal de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 146. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver ó cenizas de alguna persona, ó cualquiera que con un fin injurioso ó simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo ó parte de sus despojos ó restos mismos, ó de alguna manera viole un túmulo ó urna cineraria, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 147. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados profane, total ó parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare ó sustrajere, ó se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres á quince días y multa penal de veinte y cinco á ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido por el administrador ó celador de un cementerio ó lugar de sepulturas, ó por persona á la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver ó restos, la pena será, en el primer caso, prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares; y en el segundo caso prisión de tres á treinta días y multa penal de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

CAPITULO III

De los delitos contra la libertad individual

Art. 148. Cualquiera que reduzca á esclavitud á alguna persona ó la someta á otra condición análoga, será castigado con presidio abierto de seis á diez años.

Art. 149. Cualquiera que ilegítimamente haya privado á alguno de su libertad personal será castigado con prisión

de quince días á treinta meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el culpable, para cometer el delito ó durante su comisión, hizo uso de amenazas, servicio ó engaño, ó si lo cometió por espíritu de venganza ó lucro, ó con el fin ó pretexto de religión, ó si secuestró á la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses á cuatro años y la multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente ó un cónyuge, contra algún miembro del Congreso ó de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún vocal de la Alta Corte Federal, Corte de Casación ó Consejo de Gobierno, ó contra otro magistrado público por razón de sus funciones, ó si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud ó los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses á cinco años, y la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad á la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte á la mitad.

Art. 150. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó quebrantando las condiciones ó las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad á alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo aparte del artículo precedente, la prisión será de tres á cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo precedente, la pena



será rebajada de una sexta parte á la mitad.

Art. 151. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio ó de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado á una persona menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del poder de sus padres, tutores ó demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión hasta de seis meses; é igual pena se impondrá al que indebidamente secuestre á dicha persona, aun que ésta preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la adquiescencia de la persona arrebatada ó secuestrada, ó si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán, según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Art. 152. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene ó ejecute la pesquisa ó registro del cuerpo de alguna persona, será castigado con prisión hasta por tres meses.

Art. 153. El funcionario público que estando al frente de la dirección de una cárcel ó de un establecimiento penal, recibe, en calidad de preso ó detenido, á alguna persona sin orden escrita de la autoridad competente, ó se niegue á obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión hasta de seis meses.

Art. 154. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omite, retarde ó rehuse tomar medidas para hacerla cesar ó para denunciarla á la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 155. Todo funcionario público encargado de la custodia ó conducción de alguna persona detenida ó condenada que cometa contra ella actos arbitrarios ó la someta á actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días á quince meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Art. 156. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 154, á la pena de multa penal se agregará la de prisión de tres á cuarenta y cinco días; y en los demás casos, la pena se aumentará con una sexta parte, ó la de prisión se aumentará en la misma proporción.

Art. 157. Cualquiera que, fuera del caso de legítima defensa, haga uso de violencias ó amenazas para constreñir á alguno á hacer tolerar ú omitir alguna cosa, será castigado con prisión de tres días á seis meses y multa penal de cien á quinientos bolívares. Si el efecto se hubiere seguido á la tentativa, la prisión no podrá bajar de treinta días, ni la multa de ciento cincuenta bolívares.

Si la violencia ó amenaza se hubiere hecho con armas ó por persona enmascarada, ó con el concurso de otras personas, ó al favor de una carta anónima, ó por medio de alguna estratagemá ó empleando, en fin, la intimidación que pudiese resultar de la intervención de existentes ó supuestas asociaciones secretas, la pena de prisión será de uno á dos y medio años; y no podrá bajar



de diez y ocho meses en el caso de que haya tenido efecto la tentativa.

Siempre que se apliquen más de tres meses de prisión, podrá imponerse accesoriamente la pena de la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 158. Para determinar los efectos de la ley penal, siempre que ella no hubiere dispuesto otra cosa, se entenderá bajo el nombre de armas, cuando éstas sean consideradas como circunstancias agravantes de una infracción:

1º Las armas ocultas ó secretas y todas las demás armas propiamente dichas que puedan considerarse como ofensivas.

2º Las armas anteriormente indicadas y cualquier otro instrumento que pueda emplearse como arma ofensiva, si se llevan con el objeto de intimidar á las personas.

Cuando el delito se hubiere cometido con el concurso de varias personas, se considerará como cometido con armas, si por lo menos tres de estas personas se hallaban armadas ostensiblemente.

Art. 159. El individuo que, fuera de los casos especialmente previstos por la ley, amenace á alguna persona con un mal grave é injusto, será castigado con prisión hasta por tres meses.

Si la amenaza se hace con alguna de las circunstancias indicadas en el primer aparte del artículo 157, la pena de prisión será de cuarenta y cinco días á seis meses. En el caso de que esta pena se aplique por tiempo que no baje de tres meses, se podrá imponer accesoriamente la de vigilancia especial de la autoridad pública.

Cualquiera otra amenaza será castigada con multa penal hasta de cincuenta bolívares, y enjuiciada tan solo á instancia de la partea graviada.

CAPITULO IV

De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico

Art. 160. Cualquiera persona que arbitraria, clandestina ó fraudulentamente se introduzca ó instale en habitación agena, ó en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho á ocuparla, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche ó con violencia á las personas, ó con armas, ó con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada.

Art. 161. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó faltando á las condiciones ó formalidades establecidas por la ley, se introduzca en habitación agena ó en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas ó de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis á treinta meses, agregándosele una multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán con una sexta parte.

CAPITULO V

De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Art. 162. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama ó pliego cerrado que no se le haya dirigido, ó que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo á otro, será castigado con prisión hasta por ocho días y



Multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívares.

Si divulgando el contenido, el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días á diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 163. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con prisión hasta por seis meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, la prisión no podrá bajar de cuarenta y cinco días y la multa será de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 164. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, no destinada á la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta á mil bolívares.

Art. 165. El que estando empleado en el servicio de correos, telégrafos ó teléfonos, con abuso de su oficio se adueñare de alguna carta, pliego, telegrama, comunicación ó cualquiera otra correspondencia no cerrada, ó que estándolo, la abra para conocer su contenido, ó la retenga, ó revele su existencia ó contenido á otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

La misma pena se impondrá al que en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún per-

juicio, la pena de prisión será de tres meses á dos años, agregándose una multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 166. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte ó oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación puede causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión hasta por treinta días y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares. Esta última pena no podrá bajar de ciento cincuenta bolívares, si del delito resultare algún perjuicio.

Art. 167. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 165, siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada.

CAPITULO VI

De los delitos contra la libertad del trabajo

Art. 168. Cualquiera que por medio de violencias ó amenazas restrinja ó suprima, de alguna manera la libertad del comercio ó de la industria, será castigado con prisión de uno á diez meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 169. Todo el que valiéndose de violencias ó amenazas, ocasiona ó hace que continúe una cesación ó suspensión de trabajo con el objeto de imponer á los obreros, patrones ó empresarios alguna disminución ó aumento de salarios, ó también convenios diferentes de los ya pactados, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 170. En lo que concierne á los jefes ó promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán



castigados con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses y multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA

CAPITULO I

Del peculado

Art. 171. Todo funcionario público que sustrajere ó malversare los dineros ú otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia y administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas, con presidio abierto de tres á diez años y multa penal que no baje de mil quinientos bolívares.

Si el perjuicio no es grave ó si fuere enteramente reparado antes de ser sometido á juicio el culpado, la inhabilitación será temporal y se le impondrá prisión por tiempo de seis á treinta meses.

CAPITULO II

De la concusión

Art. 172. Todo funcionario público que abusando de sus funciones constriña á alguna persona á que dé ó prometa á él mismo ó á un tercero, alguna suma de dinero ú otra ganancia ó dádiva indebida, será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas, prisión de diez y ocho meses á cinco años y multa penal que no baje de doscientos bolívares.

Si la suma ó cosa indebidamente dada ó prometida es de poco valor, la inhabilitación será temporal y la prisión por tiempo de seis á treinta meses.

Art. 173. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, induzca á alguna persona á que cometa alguno de los hechos á que se refiere el artículo

anterior, será castigado con prisión de seis á treinta meses, inhabilitación temporal de funciones públicas y multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido, no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Si la suma ó la cosa indebidamente dada ó prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso de tres á doce meses, y en el segundo, de quince días á seis meses.

CAPITULO III

De la corrupción de funcionarios

Art. 174. Todo funcionario público que por propia cuenta ó agena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero ó en otra cosa, alguna retribución que no se le deba ó cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno á tres años, con inhabilitación temporal de funciones públicas y multas de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Art. 175. Todo funcionario público que por retardar ú omitir algún acto de sus funciones, ó por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba ó se haga prometer dinero ú otro utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años, con la inhabilitación temporal de funciones públicas y multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

El presidio será de cuatro á ocho años, si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones ú honores ó hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración á que pertenece el funcionario.



2° Favorecer ó causar algún daño ó perjuicio á alguna de las partes en un juicio civil, ó al culpado en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres á diez años y la pena pecuniaria podrá aplicarse hasta por su máximum.

Art. 176. Cualquiera que persuada ó induzca á algún funcionario público á que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado, en el caso del artículo 174, con multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares, y en el caso del artículo 175, con multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si el funcionario público no ha consentido en cometer el delito, el tentador incurrirá en las penas pecuniarias que se establecen por el presente artículo, pero reducidas á su mitad.

Art. 177. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero ú objetos dados serán confiscados.

CAPITULO IV

De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 178. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene ó ejecute, en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté calificado en el número de las infracciones por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión de quince días á un año; y si obra por algún interés privado, la pena se aumentará con una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite á alguna persona á de-

sobedecer las leyes ó las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 179. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona ó por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses á cinco años y con multa penal de cien á dos mil quinientos bolívares.

Art. 180. Todo funcionario público que comunique ó publique los documentos ó hechos de que esté en conocimiento ó posesión por causa de sus funciones, y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres á veinte meses y multa penal que no baje de ciento cincuenta bolívares; y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Art. 181. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción ó insuficiencia de la ley, omita ó rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien á dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión ó excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiera la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 182. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual deba procederse



de oficio, omita ó retarde indebidamente dar parte de élla á la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

Si el funcionario fuere empleado de policía sufrirá además la inhabilitación pública de su empleo por tiempo de tres á seis meses.

Art. 183. Todo comisario ó agente de la policía que rehuse ó retarde indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que se le mande cumplir por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 184. Los funcionarios públicos que en número de tres ó más, y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos á mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto ó para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

CAPITULO V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Art. 185. El Ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie ó vilipendie las instituciones, las leyes de la República ó los actos de la autoridad, será castigado con prisión de quince días á seis meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 186. El Ministro de cualquier culto que prevaleándose de su carácter excite al menosprecio ó desobediencia de las instituciones, leyes ó disposiciones de la autoridad, ó de los deberes inherentes á un oficio público, será castigado con

prisión de cuarenta y cinco días á un año y multa penal de cien á mil bolívares ó inhabilitación mayor ó temporal de su beneficio eclesiástico. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al Ministro de cualquier culto que, prevaleándose de su carácter, constriña, induzca ó persuada á alguna persona á actos ó declaraciones contrarias á las leyes, ó en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 187. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, ó que de algún otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que habla este artículo en confinamiento por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular ó Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2º A un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción ó residencia del autor de la infracción, si este fuere Vicario foráneo, Cura ú otro eclesiástico.

Art. 188. Cuando el Ministro de cualquier culto, prevaleándose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta á una tercera



parte, á no ser que el carácter de tal Ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

CAPITULO VI

De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores

Art. 189. Cualquiera que indebidamente asuma ó ejerza funciones públicas, civiles ó militares, será castigado con prisión hasta cuarenta y cinco días; y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habersele notificado su cesación ó suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses á un año.

Podrá disponerse que á costa del condenado se publique la sentencia, en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el Juez.

Art. 190. Cualquiera que usare indebidamente y públicamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos ó militares ó se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiera título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

El que con propósitos perjudiciales haga uso de nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO VII

De la violencia y de la resistencia á la autoridad

Art. 191. El que use de violencia ó amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, de la Legislatu-

ra de un Estado, del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal ó Corte de Casación, Prelado Diocesano ó contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo á hacer ó á omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses á tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos á cinco años.

Art. 192. El que use de violencia ó amenaza para impedir ó perturbar las reuniones ó funcionamiento de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales ó administrativos, ó de sus representantes ó de otra autoridad ó institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiere cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Art. 193. El que haga parte de una asociación de diez ó más personas, que tenga por objeto cometer, por medio de violencia ó amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes á dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses á tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Art. 194. Cualquiera que use de violencia ó amenaza para hacer oposición á



algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, ó á los individuos que éste hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes á dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses á dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas, en unión de cinco ó más personas, ó en reunión de más de diez personas, sin armas, y en virtud de algún plan concertado, de uno á cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor ó de alguno de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno á diez meses, ó de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero, se aplicará la prisión de dos á veinte meses, y en el caso del número segundo, de seis á treinta meses.

Art. 195. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 196. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes, si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones, con actos arbitrarios.

Art. 197. En cuanto á los jefes ó promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública

Art. 198. El que de palabra ú obra ofendiere de alguna manera el honor, la

reputación ó el decoro de alguna de las personas especificadas en el artículo 191, ó de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones:

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno á tres meses ó multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público ó alguna de las demás personas indicadas en el artículo 191, con prisión de un mes á un año ó multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán según la categoría de aquellos.

Art. 199. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia ó amenaza, se castigará con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia ó amenaza contra algún funcionario público ó alguna otra de las personas á que se refiere el artículo 191, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Art. 200. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra el funcionario público, no por causa de sus funciones pero sí en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas, reducidas de una tercera parte á la mitad.

Art. 201. El que de palabra ó de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro ó dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico ú otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia ó



en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia ó amenaza delante del cuerpo constituido ó del magistrado, la prisión será de seis meses á tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

Art. 202. En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpado prueba alguna sobre la verdad ni aun de la notoriedad de los hechos ó de la cualidad atribuidos á la parte ofendida.

Art. 203. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Art. 204. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un funcionario público, ó alguna de las demás personas de carácter público, especificadas en el artículo 191, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos

Art. 205. El que de alguna manera haya violado sellos puestos en virtud de una disposición de la ley ó de una orden de la autoridad para asegurar la

conservación ó la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado ó ejecutado la imposición de los sellos, ó el que tiene la custodia ó depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince á treinta meses y multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido ó imprudencia del oficial público ó depositario, éste será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 206. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido ó alterado algún instrumento ó efecto del delito, acto ó documento colocado en una oficina pública, ó á cargo de algún funcionario público en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenia la custodia de los instrumentos ó efectos expresados, ó de los actos ó documentos, la pena será, además de la inhabilitación mayor de funciones públicas, la de prisión por tiempo de uno á cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve, ó si el culpable ha restituido íntegro el acto ó el documento sin haber tenido ninguna utilidad y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses; y en el caso del precedente aparte, la de prisión de seis meses á dos años, é inhabilitación temporal de funciones públicas.

Art. 207. El que haya sustraído ó convertido en provecho propio ó ageno ó haya rehusado entregar á quien co-



Corresponden de derecho, los objetos dados en prenda o puestos en secuestro; que se hubieren confiado á su custodia, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado y secuestrado, la pena será la de prisión de uno á seis meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

Si el delito se ha cometido por negligencia ó imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia, ó si el culpable restituye la cosa ó paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos

Art. 208. El que dándose valimiento ó relaciones de importancia é influencia con algún funcionario ó empleado público, reciba ó se haga dar ó prometer, para sí ó para otro, dinero ú otras ventajas, bien como estímulo ó recompensa de su mediación con aquella persona, bien á pretexto de comprar favores ó de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de veinticinco á setecientos cincuenta bolívares.

Si el culpable es un funcionario público, se le impondrá además, como pena accesoria, la inhabilitación temporal de funciones públicas.

CAPITULO XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos

Art. 209. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar á que falten los

viveres ú otros efectos de necesidad en un establecimiento ó servicio público, ó que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpable será castigado con prisión de uno á seis meses y multa de cien á mil quinientos bolívares.

Art. 210. El que cometa fraude con respecto á la especie, calidad ó cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres á treinta meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados á un establecimiento ó servicio público, la pena de prisión será de dos meses á un año y multa de cien á mil quinientos bolívares.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes

Art. 211. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas ó gratuitas; y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, distrito ó municipio, ó de algún establecimiento público de cualquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales.

Asimílanse á los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los jurados, los árbitros;



expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 212. Cuando la ley considera la cualidad de funcionario público como elemento constitutivo ó circunstancia agravante de alguna infracción, en virtud de haberse cometido ésta en razón de las funciones ejercidas por el empleado, comprende también el caso en que las personas indicadas en el artículo precedente, ya no tengan la cualidad de funcionario público ó no ejerzan estas funciones en el momento mismo de la infracción.

Art. 213. Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad ó de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta á una tercera parte, á no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la negativa á servicios legalmente debidos

Art. 214. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano ó de intérprete, se excuse de comparecer, alegando un motivo falso, será castigado con prisión de quince días á tres meses, ó con multa de cincuenta á quinientos bolívares. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus disposiciones, ó el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo falso.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que las disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

CAPITULO II

De la simulación de infracciones

Art. 215. Cualquiera que denuncie á la autoridad judicial ó á algún funcionario de instrucción, alguna infracción supuesta ó imaginaria, será castigado con prisión de uno á quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar á un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido ó ayudado á cometer alguna infracción, á menos que su declaración sea con el objeto de salvar á algún pariente próximo amigo íntimo, ó á su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

CAPITULO III

De las falsas imputaciones

Art. 216. El que á sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare ó acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas. Y el que contra un inocente simule las apariencias ó indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas y prisión por tiempo de diez y ocho meses á cinco años, en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.



2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación á pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido á una pena más fuerte que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 217. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán á la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones ó si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas á la mitad, si la retractación ó la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

CAPITULO IV

Del falso testimonio

Art. 218. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirmo lo falso ó niegue lo cierto, ó calle total ó parcialmente lo que sepa con relación á los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito, ó en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis á treinta meses; y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses á tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria á pena de presidio abierto ú otra superior, la prisión será de tres á cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

Art. 219. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente :

1º El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo ó bienhechor á un peligro grave tocante á la libertad ó al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad sus nombres y circunstancias, no debió haberse considerado como testigo ó no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto á alguna otra persona á procedimiento criminal ó á una condena, la pena se reducirá solamente á la mitad de las dos terceras partes.

Art. 220. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 218, el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme á la verdad antes de cortarse el sumario por sobreseimiento, ó antes de acabarse el debate ó juicio correspondiente.

Si la retractación se efectúa después, ó si se refiere á una falsa disposición en materia civil la pena se disminuirá de una tercera parte á la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona ó de algún otro grave perjuicio á la misma, únicamente se rebajará una tercera parte en el caso de la parte primera del presente artículo, y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 221. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables á los expertos ó intérpretes que



llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias ó interpretaciones mentirosas.

Art. 222. El que haya sobornado á un testigo, perito ó intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 218, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del artículo 218, con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno á tres años; y de dos á cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro á cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje ó interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos ú ofrecimientos haya solamente tentado sobornar á un testigo, perito ó intérprete, incurrirá en las penas establecidas por las disposiciones anteriores, pero limitadas á una tercera parte.

En el caso de que la condena no tenga por consecuencia la inhabilitación mayor, se le aplicará la temporal de funciones públicas.

Todo lo que hubiere dado el sobornado será confiscado.

Art. 223. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afini-

dad, siempre que, no hubiere expuesto á otra persona á procedimientos penales ó á una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad á dos tercios.

Art. 224. Cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 220, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 222 será disminuida en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 225. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres á quince meses, multa de cincuenta á mil quinientos bolívares é inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio, la prisión será de quince días á tres meses.

CAPITULO V

De la prevaricación

Art. 226. El mandatario, abogado, procurador, consejero ó director que perjudique por colusión con la parte contraria ó por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, ó que en una misma causa sirva al propio tiempo á partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses, inhabilitación temporal de funciones públicas, suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Cualquiera de los individuos arriba indicados que después de haber defendido á una de las partes, y sin el consentimiento de ella, se encargue, en la misma causa, de la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno á tres meses y multa de doscientos



cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 227. Los mandatarios apoderados ó defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, con desprecio de sus deberes profesionales, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días á diez y ocho meses, inhabilitación temporal de funciones públicas y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses ó más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses á tres años.

Art. 228. Cualquiera de los individuos á que se refiere el artículo precedente, que se haga entregar de su cliente, dinero ú otras cosas, á pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del ministerio público, magistrados, conjueces ó jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno á tres años, multa de cincuenta á mil quinientos bolívares, inhabilitación temporal de funciones públicas y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual.

CAPITULO VI

Del encubrimiento

Art. 229. Todo individuo que después de haberse cometido un delito que merezca pena de prisión por lo menos, sin estar previamente concertado con su autor, ni haber contribuido á las consecuencias del hecho, lo haya ayudado á asegurar los efectos ó provechos del delito, ó á eludir las pesquisas de la au-

toridad, será castigado con prisión de seis á treinta meses, pero sin pasar de la mitad del tiempo de la pena aplicable al delito mismo. El que hubiere favorecido al autor del delito con el fin de que se sustrajese á la acción de la justicia ó á la ejecución de su condena; y también el que hubiere, de alguna manera, suprimido, alterado ó destruido los indicios ó vestigios de un delito castigable con la pena indicada, incurrirán en la misma pena.

Si se trata de otras infracciones, la pena será multa de cien á quinientos bolívares.

Estará exento de toda pena el que cometa el hecho en favor de los parientes á que se refiere el artículo 223, de su amigo íntimo ó de su bienhechor.

CAPITULO VII

De la fuga de presos y de los que quebrantan la condena

Art. 230. Cualquiera que, hallándose detenido, se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas ó las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses.

Esta pena la aplicará, con conocimiento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la respectiva jurisdicción.

Art. 231. Si el que se fugare estuviere ya sentenciado ó cumpliendo su condena, y verificare la fuga con violencia contra las personas ó las cosas, sufrirá un agravamiento de la pena de un octavo á un cuarto del tiempo de la condena que le falte por cumplir, con tal que con esa agravación no se exceda del máximo legal de la pena respectiva. En caso de exceso, se sustituirá el aumento con agravación



del trabajo ú ocupación á que, según la pena, esté sometido el fugado.

La Corte de Casación, á quien se dará cuenta, con remisión de las pruebas del caso, evacuadas con audiencia del reo, será la competente para las resoluciones que deban dictarse, conforme á este artículo.

Ar. 232. El que de alguna manera procure ó facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días á quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar ó favorecer la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 230, la pena será de uno á tres años, cuando la fuga se lleva á cabo; y cuando ésta no se verifique, será de seis á quince meses. En uno y en otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto á la mitad, según la proximidad del parentesco, y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo ó bienhechor del culpado.

Art. 233. El funcionario público que, encargado de la conducción ó custodia de un detenido ó sentenciado, procure ó facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis á treinta meses, y de diez y ocho meses á tres años, si el

evadido hubiere estado sufriendo la pena de presidio cerrado. Cuando la condena no entraña como consecuencia la inhabilitación mayor, se agregará la temporal de funciones públicas.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte á los actos de violencia de que habla el artículo 230, ó si para ello ha dado las armas ó los instrumentos ó no ha impedido que se le suministren, la pena será la inhabilitación mayor de funciones públicas; y la prisión, de doce meses á cuatro años, si la evasión se efectúa; ó de seis meses á dos años en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia ó imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado, el tiempo de la prisión será de seis á diez y ocho meses. En todo caso se aplicará también la inhabilitación temporal de funciones públicas.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada ó la naturaleza y duración de la pena que aun falte por sufrirse.

Art. 234. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte, cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas, ó por efecto de un plan concertado. Si el culpable sufiere presidio cerrado, el aumento de trabajo lo fijará la Corte de Casación, conforme al artículo 231.



Art. 235. El funcionario público que, encargado de la custodia ó conducción de algún detenido ó sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir siquiera sea temporalmente, del lugar en que debe permanecer detenido, ó del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido ó sentenciado llegue á fugarse, la prisión será de tres meses á dos años.

Art. 236. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará á una quinta parte.

Art. 237. El funcionario público que siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 233, haya logrado, dentro de los tres meses siguientes á la fuga, la captura de los evadidos ó su presentación á la autoridad, estará exento de toda pena y no sufrirá el aumento establecido en el aparte del artículo 235.

Art. 233. Fuera de los casos previstos por otras disposiciones del presente Código, el sentenciado que se sustraiga al cumplimiento de las condenas que se expresan á continuación, será castigado:

1º Si se trata de la inhabilitación de funciones públicas ó de la suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, se le aplicará prisión de uno á seis meses ó multa de cien á mil quinientos bolívares, sin perjuicio de la pena á que hubiere sido condenado.

2º Si se trata de la vigilancia especial de la autoridad pública, se le aplicará prisión de quince días ó seis meses, y el curso de la pena de vigilancia que-

dará en suspenso durante la detención preventiva y la prisión impuesta.

CAPITULO VIII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo

Art. 239. El que con el objeto solo de ejercer algún pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podían haber ocurrido á la autoridad, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza ó de violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno á seis meses, ó confinamiento de tres meses á un año, ó con multa de cien á quinientos bolívares.

Si la violencia se ha cometido con armas, será castigado aumentando en la mitad más de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal ó algún otro delito sea castigado con la pena correspondiente á estas infracciones.

Art. 240. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente, compruebe la existencia del derecho, se disminuirá la pena de un tercio á la mitad.

CAPITULO IX

Del duelo

Art. 241. El que sin ofensa grave hubiere provocado un duelo, aun cuando no se hubiere aceptado, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares; y si él ha sido la causa injusta y determinante del hecho que haya dado lugar á la provocación, lo será con prisión de tres á treinta días,



El provocado que acepte el reto, si á su vez ha sido la causa injusta y determinante del hecho que motivare la provocación, incurrirá en las mismas penas.

Art. 242. El que comunique una provocación de duelo, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares; pero quedará exonerado de la pena, si ha impedido el desafío.

Art. 243. En el caso de homicidio en un duelo, el combatiente que hubiere causado la muerte, será castigado con pena de uno á cuatro años de prisión y multa penal hasta el máximo, siempre que él haya sido el autor de la ofensa origen del duelo.

Cuando sólo hubieren resultado heridas ó lesiones, se castigarán con prisión de seis meses á dos años, según la gravedad.

Cuando el que hubiere causado la muerte ó las heridas fuere el ofendido se le aplicarán las penas mencionadas, con la rebaja de la mitad á las tres cuartas partes, siempre que no sea provocador, en cuyo caso se le rebajará sólo la tercera parte.

Art. 244. Cuando del duelo hubieren resultado homicidio ó heridas por fraude ó alevosía de parte del matador ó heridor, se le impondrá el máximo de las penas establecidas en este Código para el homicidio ó las lesiones.

Art. 245. Cuando por consecuencia del duelo no hubiere homicidio ni heridas, el hecho se castigará con el doble de las penas establecidas en los 241, 242 y 247.

Art. 246. Se considerarán como circunstancias agravantes de la pena en todos los casos de duelo:

1° El hecho solo de usar armas de precisión ó repetición en el desafío:

2° El de batirse en condiciones desiguales, por razones de la edad, salud, destreza, ú otras análogas, ó sin testigos ó padrinos, ó con fraude ó violación de las condiciones que hayan sido establecidas.

3° La elección del lugar del desafío, con objeto de hacer inminente el peligro de los combatientes.

4° La distancia menor de veinte pasos y demás condiciones á que, con el mismo objeto, se someten los duelistas para efectuar el desafío, de modo que se haya hecho inevitable la muerte ó herida de uno de ellos.

Art. 247. Los padrinos del duelo serán castigados con una pena que se fijará de la mitad á la cuarta parte de la en que incurrirán los combatientes en los casos que siguen:

1° Cuando en vez de procurar evitar el duelo, han propendido con ligereza ó imprudencia á su realización.

2° Cuando han establecido ó permitido que el duelo se efectúe en las condiciones prohibidas que prevée el artículo anterior.

Art. 248. Cualquiera que demostrare públicamente á una persona, ó la expusiere de alguna manera al menosprecio público, sea por no haber provocado un duelo, sea por no haberlo aceptado, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

El que los haya excitado al duelo, mostrándoles su desprecio ó amenazándolos, incurrirá en la misma pena.

Art. 249. Cuando alguno haya provocado un duelo ó amenazado provocarlo con la intención de lucrar dinero ú otros objetos, se le aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos 414 ó 416.



TÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

De la instigación á delinquir

Art. 250. Cualquiera pue instigare públicamente á otro á cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se haya establecido una pena más fuerte que la de prisión, con prisión de diez y ocho á treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres á doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta á quinientos bolívares.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada á la infracción á que se refiere la instigación.

Art. 251. El que públicamente excitar á la desobediencia de las leyes ó al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á seis meses y multa de veinte y cinco á trescientos bolívares.

CAPÍTULO II

De la asociación para delinquir

Art. 252. Cuando más de dos personas se asocian para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, las buenas costumbres ó el orden de la familia, ó contra las personas ó las propiedades, cada una de ellas será castigada, por el sólo hecho de la asociación, con prisión de seis á treinta meses.

Si los asociados recorren los campos ó los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas ó las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses á cuatro años.

Los promotores ó jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses á cinco años, en el caso del aparte precedente.

La pena de la vigilancia especial de la autoridad pública, se impondrá, en todo caso, accesoriamente á las penas que se establecen en el presente artículo.

Art. 253. El que fuera de los casos previstos en el artículo 64, dé á los asociados ó á alguno de ellos amparo ó asistencia, ó les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres á seis meses.

El que ampare ó proporcione víveres á un deudo, amigo íntimo ó bienhechor, quedará exento de pena.

Art. 254. En lo que concierne á los delitos cometidos por todos ó alguno de los asociados durante la existencia de la asociación ó con motivo de ella, la pena que resulte por la aplicación del artículo 77 se agravará con el aumento de una sexta á una tercera parte.

Art. 255. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 251, será castigado con prisión de tres á nueve meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados, ó causan perturbación en el orden público

Art. 256. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga



por objeto exponer alguna parte de la República ó de uno de sus Estados á la devastación ó al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco á nueve años.

Art. 257. Fuera de los casos previstos en el artículo 133, el que para cometer una infracción determinada haya formado un cuerpo armado ó ejerza en él un mando superior ó alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión de diez y ocho meses á tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de seis á diez y ocho meses.

Si la pena señalada á la infracción es la de prisión, ésta se impondrá siempre en lugar de la de presidio.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 135 y 253 del presente Código.

Art. 258. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado á cometer infracciones, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 259. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto ó de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas ú otros aparatos ó materias explosivas, ó también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si la explosión ó la amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, ó si ocurren en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gente, ó en épocas de agitación,

calamidad ó desastre públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres á treinta meses.

Deberá imponerse como pena accesoria á la de prisión la de la vigilancia especial de la autoridad pública.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO I

De la falsificación de monedas ó de títulos de crédito público

Art. 260. Será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional ó extranjera que tenga curso legal ó comercial dentro ó fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración de la moneda, la haya introducido en la República, héchola correr ó puéstola en circulación de alguna manera.

La misma pena se le aplicará, si ha facilitado á otros los medios de hacerla correr, ó de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal ó comercial representado por las monedas falsificadas ó alteradas es de importancia, la pena será de cinco á diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual ó mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno á tres años.

Art. 261. El que alterare la moneda legal por medio de cualquier procedi-



miento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Y al que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Art. 262. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración, ponga en circulación monedas falsificadas ó alteradas, á sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Art. 263. Las penas establecidas en los artículos precedentes, serán reducidas de la octava á la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse á primera vista.

Art. 264. El que haya fabricado ó conservado instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación ó alteración de monedas, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 265. Siempre que los delitos previstos en los artículos precedentes sean castigados con presidio abierto, se impondrán también, como penas accesorias, la multa penal y la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 266. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración ó circulación de las monedas falsificadas ó alteradas, quedará exento de la pena.

Art. 267. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán á la moneda los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno que constituyan títulos negociables, y los demás papeles que tengan curso legal ó comercial,

emanados de establecimientos autorizados para emitirlos.

CAPITULO II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas

Art. 268. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que están destinados á autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses á tres años y el máximo de la multa penal, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Art. 269. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguno de las de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio ó establecimiento público: el sello de un registrador, tribunal ó de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres á doce meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicaran las mismas penas.

Art. 270. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones, ú otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley ó del Gobierno á establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de veinte y cinco mil quinientos bolívares. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los dichos objetos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido á la falsificación ponga en venta, á sabiendas, los objetos que lleven la impresión de



las dichas marcas falsificadas, se le impondrán también las mismas penas.

Art. 271. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses, en el caso del artículo 268; y de tres á seis meses en el caso de los artículos 269 y 270; y siempre se aplicará la multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 272. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas ó el timbrado del papel oficial será castigado con prisión de doce á treinta meses y multa de quinientos á mil quinientos bolívares.

Art. 273. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas ó para alguna otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares; y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 274. El que, á sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio ó estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos, ó de otro modo los haya lanzado á la circulación, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 275. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos ó timbres falsos, ó los instrumentos exclusivamente destinados

á la falsificación, será castigado con prisión de quince días á doce meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 276. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones ó marcas que se han indicado en el presente Capítulo, haga uso de ellos en perjuicio de otro ó en provecho propio ó ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio á la mitad.

Art. 277. El que haya falsificado ó adulterado los billetes ó cédulas de los caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte, ó á sabiendas hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 278. El que hubiere borrado ó hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte, las marcas ó contraseñas que se les hubieren puesto para indicar que se han servido de ellos, será castigado con prisión de tres á cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, á sabiendas, de dichos objetos así alterados.

CAPITULO III

De la falsedad en los actos y documentos

Art. 279. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo ó parte, algún acto falso de su ministerio ó que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al públi-



co ó á los particulares, será castigado con presidio abierto de tres á seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido ó falsificado letra ó firma, como también el que haya ocultado ó intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo ó registro público.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, la pena del presidio será por tiempo de cuatro á siete y medio años.

Se asimilan á los actos originales las copias auténticas de ellos.

Art. 280. El funcionario público que al recibir ó extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos ó declaraciones no conformes á la verdad, ú omitido ó alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio contra el público ó contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 281. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal, ó que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado ó suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación ó testimonio referentes al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio contra el público ó contra particulares, la prisión será de seis á treinta meses.

Art. 282. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, aliéndose de los medios indicados en el artículo 279, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alrerando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria á la verdad, la prisión será de seis á treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme á lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menos de diez y ocho meses.

Art. 283. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público ó en algún acto público, la identidad ó estado de su propia persona ó de la de un tercero, ú otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público ó para particulares, será castigado con prisión de tres á seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil ó de la autoridad judicial, la prisión será de cinco á quince meses.

El que en títulos ó efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su



propia persona ó la de un tercero, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Art. 284. El individuo que, en todo ó en parte, hubiere falsificado alguna escritura privada ó alterado alguna escritura privada verdadera, de modo que haciendo él ú otro uso de dichos documentos, pueda causarse un perjuicio al público ó á particulares, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

Art. 285. Todo el que á sabiendas hubiere hecho uso, ó de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsedad, será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 282, si se trata de un acto público, y 284 si se trata de un acto privado.

Art. 286. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres á doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días á tres meses, si se trata de un documento privado.

Art. 287. Los que, en todo ó en parte, hayan suprimido ó destruido un acto original ó una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público ó para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 279, 282, 283 y 284, según las distinciones que contienen.

Art. 288. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan á los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para formar actos á los cuales la ley atribuya autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan á los actos públicos, los testamentos otorgados solo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador ó que sean transmisibles por endoso.

CAPITULO IV

De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes

Art. 289. Será penado con prisión de quince días á nueve meses.

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos ó de referirlos á personas, tiempos ó lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones ó las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes ó permisos de residencia, falsificados ó alterados ó los haya dado á un tercero con el mismo objeto.

Art. 290. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre ó apellido ó una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido á que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días á tres meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 291. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, ó que de alguna manera hubiere cooperado á su



perpetración, será penado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Art. 292. El que obligado por la ley á tener registros especiales sujetos á la inspección de los funcionarios de policía ó á darles noticias ó informes relativos á sus propias operaciones industriales ó profesionales haya escrito ó dejado escribir, en los primeros ó en los segundos, indicaciones ó datos falsos, será castigado con prisión hasta por tres meses ó multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 293. Todo médico, cirujano ó empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada á hacer fe ante la autoridad, será castigado con prisión hasta por quince días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares. El que hubiere hecho uso de la falsa certificación se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido ó mantenido en un asilo de enajenados á alguna persona en su cabal juicio ó si resulta algún otro mal grave, la pena será de prisión de tres á diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero ú otras dádivas, entregadas ó prometidas, para sí ó para un tercero, esta pena será por tiempo de cuarenta y cinco días á doce meses. Y lo será por tiempo de uno á tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá, como pena accesoria, una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes serán también aplicables al que haya dado el dinero ó los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 294. Todo funcionario público ó cualquiera otro individuo á quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia ú otras circunstancias capaces de procurar á la persona favorecida con el certificado, la beneficencia ó la confianza del Gobierno ó de los particulares, el acceso á los destinos ó empleos públicos, la protección ó ayuda legales, ó la exención, en fin, de funciones, servicios ó cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 295. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados, ó el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno á tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado ó alterado.

Art. 296. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error á los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto ó certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente á sí mismo ó á un tercero.

CAPITULO V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas

Art. 297. El que propalando falsas noticias ó por otros medios fraudulentos, haya producido en los mercados ó en las bolsas de comercio algún aumento ó disminución en el precio de los salarios,



géneros, mercancías, frutos ó títulos negociables en dichos lugares, ó admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de cien á mil quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido por corredores ó agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis á treinta meses, inhabilitación temporal de funciones públicas, suspensión del ejercicio de la profesión por tiempo igual y multa de quinientos á dos mil bolívares.

Art. 298. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas ó con aferimiento falso ó alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con prisión de diez á treinta días y multa de veinte y cinco á cien bolívares. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena aplicable será prisión hasta por tres meses y multa de cincuenta á trescientos bolívares.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas ilegales, falsificadas ó alteradas, será castigado con multas de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 299. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, ó bien una cosa que en razón de su origen, calidad ó cantidad, sea diferente de la declarada ó convenida, será castigado con prisión de diez días á tres meses ó multa de cincuenta á dos mil bolívares.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos, se castigará con prisión de tres á nueve meses ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares.

Art. 300. Todo el que hubiere contrahecho ó alterado los nombres, marcas ó signos distintivos de las obras del ingenio ó de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas ó signos legalmente registrados así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno á doce meses y multa de cincuenta á dos mil bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho ó alterado los dibujos ó modelos industriales, y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, á costa del reo.

Art. 301. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país ó puesto en venta ó de cualquiera otra manera, en circulación, obras del ingenio ó productos manufacturados, con nombres, marcas ó signos distintivos contrahechos ó alterados, ó con nombres, marcas ó signos distintivos capaces de inducir en error al comprador, respecto de su origen ó calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas ó signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno á doce meses y multa de cincuenta á dos mil bolívares.

Art. 302. El que hubiere revelado noticias relativas á invenciones ó descubrimientos científicos ó á aplicaciones industriales que deban permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición ó empleo, ó en razón de su profesión, arte ó industria, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de quin-



de días á tres meses y multa de cincuenta á cien bolívares.

Si la revelación se ha hecho á algún extranjero no residente en el país ó á un agente suyo, la prisión será de quince días á seis meses y la multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 303. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones ú otros medios fraudulentos, haya coartado ó perturbado la libertad de las subastas públicas ó de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, ó el que por dichos medios hubiere alejado á los compradores ó postores, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de cien á doscientos bolívares.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley ó por la autoridad en las susodichas subastas ó licitaciones, la prisión será de seis á treinta meses y la multa de doscientos cincuenta á quinientos bolíveres.

El funcionario antedicho que mediante dinero ú otras cosas, dadas ó prometidas á él mismo ó á tercero, se abstenga de asistir á las subastas ó licitaciones mencionadas, será penado con prisión de uno á tres meses, ó multa de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO VI

De las quiebras

Art. 304. Los que en los casos previstos en el Código de Comercio ú otras leyes especiales, sean declarados culpables de quiebras, serán castigados conforme á las reglas siguientes:

1.^o Los quebrados culpables será penados con prisión de seis meses á tres años.

2.^o Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres á cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar á la quiebra, aumentándose ó disminuyéndose dentro de su minimum y maximum, á juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 763 del Código de Comercio serán castigadas como reos de hurto por los hechos á que se contrae el mismo artículo, disminuyéndoseles las penas en la proporción que establece el Capítulo VIII, Título X de este Libro.

Art. 305. Los individuos que en conformidad con las disposiciones de los artículos 761 y 762 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables ó quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados, respectivamente, con las penas señaladas en los números 1.^o y 2.^o del artículo precedente.

Art. 306. A las penas impuestas á los quebrados culpables y á los fraudulentos, podrá agregarse la de inhabilitación temporal de funciones públicas.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común

Art. 307. El que haya incendiado algún edificio ú otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos ó



amontonados, ó depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres á seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados á la habitación, ó en edificios públicos ó destinados á uso público, á una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, ó almacenes ó depósitos de efectos industriales ó agrícolas, de mercaderías, materias primas, inflamables ó explosivas, ó de materiales de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales ó astilleros, el presidio será de cuatro á ocho años.

Art. 308. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente á cualquiera que con el objeto de destruir, en todo ó parte, los edificios ó cosas que se han indicado en el artículo precedente se haya preparado ó hecho estallar minas, petardos, bombas ú otros inventos ó aparatos de explosión, y también á todo el que hubiere preparado ó prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

Art. 309. Todo individuo que haya ocasionado una inundación será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 310. El que rompiendo las esclusas, diques ú otras obras destinadas á la defensa común de las aguas ó á la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación ó de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación ú otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Art. 311. El que aplique fuego á naves ó á cualquiera otra construcción flotante ó el que ocasione su destrucción, sumersión ó naufragio, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 312. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios ó depósitos militares, arsenales, aparejos ó naves de la República ó de alguno de sus Estados, la pena de presidio abierto será de cuatro á ocho años.

Art. 313. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornado, ó haciendo faltar de cualquiera manera los faros ú otras señales, ó empleando al efecto falsas señales ú otros artificios, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Quando realmente se efectuare la sumersión ó el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 314. El que para impedir la extinción de un incendio, ó las obras de defensa contra una inundación, una sumersión ó un naufragio, haya sustraído, ocultado ó hecho inservibles el material, aparatos, aparejos ú otros medios destinados á la extinción ó defensa, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 315. Las disposiciones de los artículos 307 al 312 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio ó cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, haya causado los daños que se indican en dichos artículos ó puesto en peligro á terceras personas, ó interese ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte, si el acto ó hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevee el artículo 421.

Art. 316. Cuando alguno de los actos ó hechos previstos en los artículos pre-



cedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Art. 317. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán á prisión de uno á tres meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro á ninguna persona, ni exponga á daño de ninguna otra cosa.

Art. 318. El que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ó profesión ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión ó naufragio, algún hundimiento ó cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de cien á quinientos bolívares.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres á treinta meses y la multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses á cinco años y la multa de quinientos á mil bolívares.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Art. 319. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo ó cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales ó de cualquiera otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á siete años.

Art. 320. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea, las máquinas, vehículos, instrumentos ú otros objetos y aparatos destinados á su servicio, será penado con prisión de tres á treinta meses.

La misma pena se impondrá á cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes ó proyectiles contra algún tren en marcha.

Art. 321. Cualquiera que por imprudencia ó negligencia, ó por impericia en su arte ó profesión, ó por inobservancia de reglamentos, órdenes ó instrucciones, ó por otro motivo dependiente de su voluntad, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno á cinco años y la multa de mil á cuatro mil bolívares.

Art. 322. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos ó hilos telegráficos, y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente, ó que de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno á treinta meses.

Art. 323. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase á los caminos de hierro toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio de vapor, la electricidad, ó de



un motor mecánico cualquiera; así como los cables de trasporte.

Para los mismos efectos, se asimilan á los telégrafos los teléfonos destinados á un servicio público.

Art. 324. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo ó parte, ó hubiere hecho impracticables los caminos ú obras destinados á la comunicación pública por tierra ó por agua, ó bien remueva con tal fin los objetos destinados á la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres á treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses á cinco años.

CAPITULO III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas

Art. 325. El que corrompiendo ó envenenando las aguas potables del uso público á los artículos destinados á la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 326. Todo individuo que hubiere contrahecho ó adulterado, haciéndolas nocivas á la salud, las sustancias alimenticias ó medicinales ú otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno á treinta meses y multa de cincuenta á mil bolívares; y asimismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta ó al expendio público las expresadas sustancias contrahechas ó adulteradas.

Art. 327. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias ó de otra especie no contrahechas ni adulteradas,

pero si nocivas á la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días á tres meses y multa de cincuenta á mil bolívares.

Art. 328. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad ó cantidad diferentes de las prescritas por el médico, ó diferentes de las declaradas ó convenidas, será penado con prisión de uno á seis meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 329. Todo individuo que hubiere puesto en venta ó de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no sean nocivas á la salud, será penado con prisión de tres á quince días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 330. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia ó negligencia, de impericia en el arte ó profesión, ó de inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 325, con prisión de quince días á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

2º En los casos del artículo 326, con prisión de quince á cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

3º En los casos de los artículos 327 y 328, con prisión de tres á quince días ó multa de veinte y cinco á cincuenta bolívares.

Art. 331. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas estable-



cidas en ellos se aumentarán en la mitad.

Art. 332. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 326, 327 y 329 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria ó de cualquiera otra profesión ó arte sujeta á autorización ó vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 326, prisión de tres meses á tres años y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

2º En el caso del artículo 327, prisión de cuarenta y cinco días á seis meses y multa de cien á mil bolívares.

3º En el caso del artículo 329, prisión de quince días á tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión por medio de la cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Art. 333. El que propagando falsas noticias ó valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis á treinta meses y multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares. Si el culpable es algún corredor público, se le impondrá además la inhabilitación temporal de funciones públi-

cas, que se hará extensiva al ejercicio de su profesión.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los capítulos precedente

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 373 número 4º y 380, si ha resultado la muerte de alguna persona ó las lesiones de otras, como consecuencia de los hechos previstos en los artículos 307 al 313, 315, 319, 320, 323 al 328 y 332, las penas allí establecidas se duplicarán si los hechos han causado la muerte: se aumentarán en la proporción de un sexto á un tercio, si los hechos han ocasionado lesiones.

Si el hecho ha causado la muerte de varias personas ó la de una sola y al mismo tiempo las lesiones de una ó más, la pena corporal no podrá ser inferior de cinco años, y cuando ya sea superior á esta duración, podrá extenderse al máximo legal del caso. Esta pena no podrá ser menor de tres meses, si el hecho ha causado las lesiones de varias personas; y cuando fuere mayor de treinta meses, podrá extenderse hasta ocho años.

Art. 335. Cuando alguno de los delitos previstos en los dos primeros Capítulos del presente Título, se hubiere cometido de noche ó en tiempo de algún peligro común, de una calamidad general ó de perturbación pública, la pena se aumentará en una tercera parte.

Art. 336. Cuando alguno de los delitos previstos en el presente Título, se hubiere cometido por individuos encargados del servicio, del manejo ó custodia de las materias allí indicadas, las penas establecidas por la ley se aumen-



tarán en la proporción de un sexto á un tercio.

Art. 337. Cuando tratándose de los delitos previstos en los dos primeros Capítulos del presente Título, el peligro que resulte del hecho sea muy leve, ó cuando el culpable se hubiere empeñado activamente en prevenir ó limitar sus consecuencias, la pena se reducirá de una á dos terceras partes.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO I

De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

Art. 338. El que por medio de violencias ó amenazas haya constreñido á alguna persona, del uno ó del otro sexo, á un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno ú otro sexo que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es su ascendiente, tutor ó institutor.

3º O que hallándose detenida ó condenada, haya sido confiada á la custodia del culpado.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física ó mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpado ó por consecuencia de los medios engañosos de que éste se haya valido.

Art. 339. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en

los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena será el presidio abierto de tres á seis años, en el caso de la parte primera, y de cuatro á ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Art. 340. El que valiéndose de los medios ó aprovechándose de las condiciones ó circunstancias que se indican en el artículo 338, haya cometido en alguna persona, de uno á otro sexo, actos lascivos que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno á cinco años, en el caso de violencia ó amenazas; y de dos á seis años, en los casos de los números 1º y 4º del artículo 338.

Art. 341. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos ó más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Art. 342. Todo individuo que por medio de actos lascivos haya corrompido á alguna persona menor de diez y seis años, será penado con prisión de tres á treinta meses y multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívares.

Si el delito se ha cometido por medio de engaño, ó si el culpable es ascendiente de la persona menor, ó está encargado de su tutela, de su educación, instrucción, guarda ó vigilancia, aun temporalmente, la prisión será de seis



meses á cuatro años y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

El que tuviere acto carnal con una mujer incuestionablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio ú otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses á cuatro años y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 343. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada, ó de quien sus derechos represente. Pero la querrela no es admisible, si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el hecho, ó desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de haberse abierto el término probatorio del juicio.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1° Si el hecho ha ocasionado la muerte de la persona ofendida, ó si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio y al que la ley señale una pena corporal que no sea menor de diez y ocho meses.

2° Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público, ó expuesto al público.

3° Si el hecho se ha cometido por abuso del poder paternal ó de la autoridad tutelar ó de funciones públicas.

4° Si la parte ofendida es menor de doce años, ó el hecho se ha cometido con el concurso de otra ú otras personas.

Art. 344. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente ó descendiente,

aunque fuere ilegítimo, con algún afin en línea recta, con un hermano ó hermana, germanos, consaguíneos ó uterinos, será castigado con prisión de nueve á treinta meses ó inhabilitación temporal de funciones públicas.

Art. 345. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor ó las buenas costumbres, por actos cometidos en un lugar público, ó expuesto á la vista del público, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Art. 346. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos ú otros objetos obscenos, que bajo cualquiera forma se hubieren hecho, distribuido ó expuesto á la vista del público ú ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será por tiempo de seis meses á un año, y la multa de cincuenta á mil bolívares.

Incurrirán en estas mismas penas los que con palabras, señas ó gestos obscenos cometan el delito expresado.

CAPITULO II

Del rapto

Art. 347. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas ó engaños hubiere arrebatado, sustraído ó retenido con fines de libertinaje ó de matrimonio á una mujer mayor ó emancipada, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 348. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines á que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído ó retenido á alguna persona menor ó á una mujer casada, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.



Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses á dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas ó engaños, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á cinco años.

Art. 349. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad á la persona raptada, volviéndola á su domicilio, al de sus parientes ó á algún lugar seguro, á disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno á seis meses en el caso del artículo 347; y de tres á diez y ocho meses, y de seis á treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 348.

Art. 350. Si alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Art. 351. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada ó de su representante legal. Pero la querrela no será admisible, si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el delito, ó desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla, en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto, si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

CAPITULO III

De los corruptores

Art. 352. El que para satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido á la

prostitución ó á actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

La prisión se impondrá por tiempo de uno á cuatro años y la multa no bajará de quinientos bolívares, si el delito se ha cometido:

- 1º En alguna persona menor de doce años.
- 2º Por medio de fraude ó engaño.
- 3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre ó madre adoptivos, por el marido, el tutor ú otra persona encargada del menor para cuidarlo, educarlo, instruirlo, vigilarlo ó guardarlo, aunque sea temporalmente.
- 4º Con reincidencia ó con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos á cinco años y la multa de mil á dos mil quinientos bolívares.

Art. 253. Todo individuo que por satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado ó favorecido la prostitución ó corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos ó en cualquiera de los casos especificados en el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres á doce meses y multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares. En el caso del segundo aparte, la prisión será de tres á diez y ocho meses y la multa de doscientos cincuenta á tres mil bolívares.

Art. 354. El ascendiente, el afin en línea ascendente, el marido ó tutor, que por medio de violencias ó amenazas, haya constreñido á la prostitución ó corrupción al descendiente, á la esposa,



aunque sea mayor, ó al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro á seis años.

Si el ascendiente ó el marido hubieren empleado fraude ó engaño para la corrupción del descendiente ó de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 355. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea el marido, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancias de la mujer; y si fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviese en ella el derecho de patria potestad ó de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 356. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 338, 339, 340, 342, 344, 352, 353 y 354, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se haya cometido el delito; y en cuanto á los tutores la remoción de la tutela é inhabilitación para todo cargo referente á tutela.

Art. 357. Cuando se haya cometido con alguna prostituta alguno de los delitos previsto en los artículos 338, 339, 340, 347 y 348, las penas establecidas por la ley se reducirán á una quinta parte.

Art. 358. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 338, 239, 340, 347 y 348, haya ocasionado la muerte ó lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por estos mismos

artículos se agravarán con el aumento de la mitad al doble, en el caso de muerte, y de un tercio á la mitad en caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses, en el segundo.

Art. 359. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 338, 339, 340, 342, 347 y 348, quedará exonerado de la pena, si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en lo que no se relacione con la penalidad correspondiente á otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación ó raptó, serán además condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

- 1º A dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, y en todo caso honesta.
- 2º A reconocer la prole si su estado no lo impidiere.
- 3º En todo caso, á mantener la prole.

CAPITULO V

Del adulterio

Art. 360. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses á tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Art. 361. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, ó fuera de ella ó si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses. La condena pro-



duce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres á seis meses.

Art. 362. Si los cónyuges estaban legalmente separados ó si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos á que se refieren los dos artículos anteriores será para cada uno de los culpables prisión de quince días á tres meses.

Art. 363. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del marido ó de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio y á la concubina.

La instancia ó querella no es admisible, si han trascurrido tres meses desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible, si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Art. 364. El culpado de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, no quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación ó querrela del marido, aun cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 361, ó había obligado ó expuesto á su mujer á prostituirse ó exitado ó favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer, aun cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito á que se contrae el artículo 360.

Art. 365. El desistimiento puede proceder eficazmente aún después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

CAPITULO VI

De la bigamia

Art. 366. Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído á sabiendas otro matrimonio; y también el que siendo libre hubiere contraído matrimonio con una persona casada legítimamente, será castigado con presidio abierto de tres años, ó prisión por tiempo de dos á cuatro años.

Si el culpable ha inducido en error á la persona con la cual ha contraído el matrimonio, engañándola respecto de su propio estado de capacidad ó respecto de la libertad de dicha persona, la pena será el presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 367. La prescripción de la acción penal, por el delito previsto en el artículo precedente, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, ó desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

CAPITULO VII

De la suposición y supresión de estado

Art. 368. El que ocultando ó cambiando un niño, haya así suprimido ó alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, serán castigados con prisión de tres á cinco años.

Art. 369. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pone en alguna casa de expósitos ó en otro lu-



gar de beneficencia á un niño legítimo ó natural reconocido, ó bien lo presentá en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Art. 370. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho para ocultar su propio deshonor ó la deshonor de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, ó para prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días á diez y ocho meses.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

Del homicidio

Art. 371. El que voluntariamente haya dado la muerte á alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 372. La pena de presidio cerrado será de once á trece años, si el delito previsto en el artículo precedente se ha cometido en alguna de las personas siguientes:

1° En la del cónyuge, hermano ó hermana, padre ó madre adoptivos, hijo adoptivo ó afines en línea recta del culpado.

2° En la de un miembro del Congreso ó de la Legislatura, ó Presidente de un Estado de la Unión, en la de alguno de los Ministros del Despacho, Vocales del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal ó de la Corte de Casación, ó en la de algún otro funcionario público á causa de sus funciones.

3° La misma pena de once á trece años de presidio cerrado, se aplicará cuando el homicidio se hubiere cometido por medio de envenenamiento.

Art. 373. El delito previsto en el artículo 371 será castigado con la pena de presidio cerrado en su máximum, si se ha cometido con las circunstancias siguientes:

1° En la persona del ascendiente ó del descendiente, legítimos ó naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida ó declarada.

2° Con premeditación.

3° Con ensañamiento ó acompañado de ferocidad.

4° Por medio de incendio, inundación, sumerción ó de cualquiera otro de los delitos especificados en el Título VII del presente Libro.

5° Con el objeto de preparar, facilitar ó consumir otra infracción, aun cuando ésta no se efectuare.

6° En el tiempo que inmediatamente haya seguido á la perpetración de otra infracción, con el fin de asegurar el provecho de ella, de disimular los preparativos hechos para obtenerlo, de ocultar la infracción misma, de suprimir sus indicios ó pruebas, ó de procurar, en fin, la propia impunidad ó la de otros.

7° En la persona del Presidente de la República ó en la persona del que legalmente esté haciendo sus veces.

Art. 374. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cinco á siete años, en el caso del artículo 371; de siete á nueve años, en el caso del artícu-



lo 372; y de diez á doce años, en el caso del artículo 373.

Art. 375. El que con actos dirigidos á ocasionar una lesión personal, causa la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis á ocho años, en el caso del artículo 371; de siete á nueve años, en el caso del artículo 372; y diez á doce años, en el caso del artículo 373.

Si consta que la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas é independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro á seis años, en el caso del artículo 371; de cinco á siete años, en el caso del artículo 372; y de siete á ocho años, en el caso del artículo 373.

Art. 376. Cuando el delito previsto en el artículo 371 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil, dentro del término legal, con el objeto de ocultar el propio deshonor ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, la pena será la de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 377. El que hubiere inducido á algún individuo á que se suicide, ó con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 378. El que por imprudencia, negligencia ó bien por impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, ó la muerte de una sola y las heridas de una ó más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el segundo aparte del artículo 379, la pena de prisión será por tiempo de seis meses á cuatro años y la multa no bajará de mil bolívares.

CAPITULO II

De las lesiones personales

Art. 379. El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado á alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio á la salud ó una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres á doce meses.

La pena será:

1º Si el hecho ha causado debilitación permanente de algún sentido ó de algún órgano, dificultad permanente de la palabra ó alguna cicatriz notable en la cara, ó si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida ó produce alguna enfermedad mental ó corporal que dure veinte días ó más, ó si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse á sus ocupaciones habituales, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, prisión de seis meses á tres años.

2º Si el hecho ha causado una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, ó la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar ó del uso de algún órgano, ó si ha producido alguna herida que desfigure á la persona, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta la hubiese ocasionado el aborto, presidio abierto de tres á cinco años.



Fuera de los casos previstos en los dos números precedentes y en el artículo siguiente, si el delito no ha acarreado enfermedad ni incapacidad para ocuparse la persona ofendida en sus negocios ordinarios, ó si esta enfermedad ó incapacidad no han durado más de diez días, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada, y la pena será prisión hasta por tres meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 380. Cuando el hecho especificado en el artículo precedente estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 372, bajo los números 2º y 3º, ó cuando el hecho fuere cometido con armas secretas, con armas propiamente dichas ó por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si el delito está acompañando de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 373, la pena se aumentará con un tercio; sin perjuicio de la que corresponde á la infracción conexas, según el artículo 77.

Art. 381. En los casos previstos en los artículos precedentes, las penas establecidas por la ley se reducirán de un tercio á la mitad, siempre que las consecuencias del delito hubieren excedido los propósitos del culpado.

Art. 382. El que por imprudencia ó negligencia ó bien por impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disciplinas, ocasiona á otro un daño en el cuerpo ó en la salud, ó alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con prisión de cinco á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á quinientos bolívares; pero no podrá ser en-

juiciado sino á instancia de la parte ofendida; en los casos especificados en la parte primera y último aparte del artículo 379.

2º Con prisión de quince días á diez meses ó multa de ciento cincuenta á tres mil bolívares, en todos los demás casos.

Si ha habido varias personas ofendidas en el caso previsto en el número 1º anterior, la prisión podrá subirse á tres meses y la multa á mil bolívares; y en los casos del número 2º, la pena de prisión por tiempo de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses ó multa de quinientos á dos mil bolívares.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 383. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los Capítulos precedentes, hallándose constreñido por la necesidad, á saber:

1º De defender sus propios bienes contra los autores de los hechos previstos en los artículos 413, 414, 415 y 417, ó contra los autores del pillaje.

2º De repeler los autores del escalamiento, de la fractura ó del incendio de su casa, de otros edificios habitados ó de sus dependencias, siempre que el delito tenga lugar de noche ó en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios ó dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Si ha habido exceso de defensa en el caso del número 1º del presente artículo, la pena sólo se disminuirá en la proporción de un tercio á la mitad y el presidio se convertirá en prisión; y de igual manera se impondrá la pena cuando al repeler á los autores del escalamiento



miento, de la fractura ó del incendio de la casa, edificios ó dependencias, el delito cometido esté fuera de las condiciones previstas en el número 2º de este mismo artículo.

Art. 384. En lo que concierne á los delitos previstos en los Capítulos precedentes, si el hecho se ha cometido por el cónyuge, por un ascendiente, por el hermano ó la hermana en la persona del cónyuge, de la descendiente, de la hermana ó del coautor ó de entrambos, en el momento en que los sorprenda in fraganti delito de adulterio ó de cópula carnal, la pena se reducirá á la sexta parte, quedando la prisión por el presidio abierto, y la prisión de seis á treinta meses por el presidio cerrado.

Art. 385. Cuando varias personas hayan tomado parte en la ejecución de alguno de los delitos previstos en los artículos 371, 372, 373, 379 y 380 y no se conozca al autor del homicidio ó de la lesión, todas incurrirán en las penas respectivamente correspondientes á estos delitos, disminuyéndolas, sin embargo, en la proporción de un tercio á la mitad. A la pena de presidio cerrado se substituirá la de presidio abierto por tiempo que no bajará de siete y medio años.

No se beneficiará con esta reducción de pena al que hubiere cooperado inmediatamente al delito.

Art. 386. Salvo lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de la aplicación de las penas más fuertes por las infracciones cometidas individualmente, siempre que en una riña haya sido muerto algún individuo ó haya recibido heridas, todos los que en la riña hubieren atacado á la víctima, serán castigados de la manera siguiente:

1º Si ha habido muerte de alguna persona ó si ha habido herida que aca-

ree la muerte, con presidio abierto de tres á cuatro años.

2º En los otros casos, con prisión de uno á dos años, pero sin exceder del tercio de la pena que habría de imponerse al autor del delito.

Los que hayan tomado parte en la riña sin haber atacado á la víctima serán castigados con la prisión de dos á seis meses.

Las penas que acaban de especificarse se aumentarán con una tercera parte, respecto del que hubiere sido causa determinante de la riña.

Art. 387. El que tomando parte en una riña haya disparado ó descargado por vía de amenaza, un arma de fuego contra alguna persona, será penado con prisión de tres á seis meses.

CAPITULO IV

Del aborto provocado

Art. 388. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma ó por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses á dos años.

Art. 389. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce á treinta meses.

Si por consecuencia del aborto ó de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres á cinco años; y será de cuatro á seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 390. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento ó contra la voluntad de ella, medios dirigidos á producirlo, será castigado con prisión de quince meses á



tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres á cinco años:

Si por causa del aborto ó de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco á diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 391. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, sea una persona que ejerce el arte de curar ó cualquiera otra profesión ó arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado ó empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte; las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Art. 392. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno á dos tercios, y el presidio se convertirá en prisión en el caso de que el autor del aborto lo hubiere provocado para ocultar su propio deshonor ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva

CAPITULO V

Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud

Art. 393. El que haya abandonado á un niño menor de doce años ó á otra persona incapaz de proveer á su propia conservación por enfermedad mental ó corporal que padezca, si el abandonado estuviere confiado á la guarda ó cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona ó salud del abandonado ó una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince á treinta meses; y presidio abierto de tres á cinco años, si el delito acarrea la muerte.

Art. 394. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán con una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en un lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un hijo legítimo ó natural reconocido, ó legalmente declarado, ó adoptivo, y recíprocamente.

Art. 395. Cuando el culpado haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para ocultar su propio deshonor, ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 396. El que habiendo encontrado abandonado ó perdido algún niño menor de siete años ó cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental



o corporal de proveer á su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato á la autoridad ó á sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado á una persona herida ó en situación peligrosa, ó á alguna que estuviere ó pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda á dicha persona, cuando ello no la expone á daño ó peligro personal, ó dar el aviso inmediato del caso á la autoridad ó á sus agentes.

CAPITULO VI

De los abusos en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias

Art. 397. El que abusando de los medios de corrección ó disciplina, haya ocasionado un perjuicio ó un peligro á la salud de alguna persona que se halle sometida á su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia ó guarda, ó que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte ó profesión, será castigado con prisión de uno á nueve meses.

Art. 398. El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia ó contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente, ó afín en línea recta, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino á instancia de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que, al no existir el matrimonio, tendrían la patria potestad ó á la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Art. 399. En los casos previstos en los artículos precedentes, será permitido al Juez declarar que la condena lleva consigo como consecuencia respecto del ascendiente, la pérdida de todos los derechos que, por causa de la patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes del descendiente ofendido, y en lo que concierne al tutor, la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

CAPITULO VII

De la calumnia, de la difamación y de la injuria

Art. 400. El que comunicándose con varias personas, reunidas ó separadas, hubiere imputado falsamente á algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares; y si el hecho imputado lo expusiese al odio ó desprecio públicos, ó fuere ofensivo á su honor ó reputación, la prisión será de uno á doce meses y la multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido en algún acto público, en escritos ó dibujos repartidos ó expuestos al público, ó por otro medio cualquiera de publicidad, la



pena de prisión será por tiempo de seis á treinta meses y la multa de quinientos á dos mil bolívares, en el caso de calumnia; y en el de difamación, de tres á diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 401. Al individuo culpado del delito previsto en el artículo precedente no se admitirá prueba de la verdad ó notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 198 y 202.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicita formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad ó falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare ó si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación quedará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Art. 402. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas ó separadas, hubiese atacado de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, será castigado con prisión de tres á ocho días ó multa de veinte y cinco á ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia sólo del ofendido ó por medio de algún escrito que se le hubiese dirigido, ó

en público, la prisión podrá ser hasta de quince días ó multa de doscientos cincuenta bolívares. Y si concurren las circunstancias de publicidad y de presencia del ofendido, la pena de prisión podrá elevarse á treinta días ó la multa á quinientos bolívares.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 400, la pena de prisión será por el tiempo de quince días á tres meses ó multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 403. Cuando el delito previsto en el artículo precedente, se haya cometido contra alguna persona encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con prisión de quince á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno á dos meses ó multa de cien á mil bolívares.

Art. 404. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una á dos terceras partes. Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar á las partes ó á alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Art. 405. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes ó sus representantes, ó en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero



independientemente de la aplicación de las medidas disciplinarias del caso, que puede imponer el tribunal, aquella autoridad podrá, al pronunciar sobre la causa, disponer la supresión total ó parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle una reparación pecuniaria.

Art. 406. En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez decretará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos ó demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A pedimento del querellante, la sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado, una ó dos veces, en dos diarios, que indicará el Juez.

Art. 407. Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino á instancia de la parte agraviada.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, ó si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación ó querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos ó hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político ó administrativo, ó contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo mismo, ó de su jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido actualmente en colegio ó corporación.

Art. 408. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, se prescribirá por un año, en los casos á que se refiere el artículo 400, y por seis meses, en los que especifican los artículos 402 y 403.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del hurto y robo

Art. 409. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente á otro, para utilizarlo como propio, quitándole sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado ó el coheredero respecto de las cosas comunes ó respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Art. 410. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de cuatro meses á tres años, si el hecho se ha cometido :

1º En las oficinas, archivos ó establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos ó de otros objetos destinados á algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas ó sepulcros, apoderándose, bien de las cosas que constituyen su ornamento ó protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres ó se hubiesen sepultado con estos al mismo tiempo.



3° Apoderándose de las cosas que sirven ó están destinadas al culto, en los lugares consagrados á su ejercicio, ó en los anexos y destinados á conservar las dichas cosas.

4° Contra las personas, por arte de astucia ó destreza, en un lugar público ó accesible al público.

5° Apoderándose de los objetos ó del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra ó por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones, ó en las oficinas de las empresas de transportes públicos.

6° Apoderándose de los animales que están en los establos ó de los que por necesidad se dejan en campo abierto, y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12° del artículo siguiente.

7° Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, de materiales destinados para alguna fábrica ó de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad ú otro motivo en campo raso ú otros lugares abiertos.

8° Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre ó de su propio destino, se mantienen expuestos á la confianza pública.

Art. 411. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 409, será de uno á cuatro años en los casos siguientes:

1° Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra ó de una misma habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que, bajo tales condiciones, quedaban expuestas ó se dejaban á la buena fe del culpado.

2° Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública ó las desgracias particulares del robado.

3° Si no viviendo el culpable bajo el mismo techo que el robado, ha cometido el delito de noche en alguna casa ú otro lugar destinado á la habitación.

4° Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido, ó trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas ó de las propiedades, aunque el quebrantamiento ó la ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5° Si para cometer el hecho ó trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas ú otros instrumentos ó valiéndose de la verdadera llave, perdida ó dejada por el dueño ó indebidamente retenida por el ladrón.

6° Si para cometer el hecho ó para trasladar la cosa sustraída, el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo, para penetrar en la casa ó su recinto ó para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino al favor de medios artificiales ó á fuerza de agilidad.

7° Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público, en virtud de la ley, ó por orden de la autoridad.

8° Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9° Si el hecho se ha cometido por tres ó más personas reunidas.

10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada, de funcionario público.



10. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente á la defensa pública ó á la reparación ó alivio de algún infortunio público.

12 Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño ó de ganado mayor aun no puesto en rebaño, sea en corrales ó en campo raso, sea en establo ó pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos ó más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos á cinco años.

Art. 412. El que sin estar debidamente autorizado para ello haya espigado, rateado ó rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinte y cinco bolívares, por querrela de parte. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de tres á quince días.

CAPITULO II

De la rapiña y otras extorsiones

Art. 413. El que por medio de violencias ó de amenazas de graves daños inminentes contra personas ó cosas, haya constreñido á alguno en el lugar del delito á que le entregue un objeto mueble, ó á tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, ó inmediatamente después del despojo haya hecho uso de las violencias ó amenazas antedichas contra la persona robada ó con-

tra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad ó procurarla á cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia ha sido tan solo con el objeto de arrebatarle de la mano la cosa á la persona, la pena será prisión de seis á treinta meses

Art. 414. El que por medio de violencias ó amenazas de un grave daño á la persona ó á sus bienes, haya constreñido á alguno á aceptar, suscribir ó destruir en detrimento suyo ó de un tercero un acto ó documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 415. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas ó por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifestamente armada, ó bien por varias personas disfrazadas, ó sí, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque á la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de tres á siete años.

Art. 416. El que infundiendo, por cualquier medio, el temor de un grave daño á las personas en su honor ó en sus bienes, ó bien amenazando con publicaciones ó revelaciones difamatorias ó simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido á alguno á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable, dinero, objetos mue-



bles, títulos ó documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 417. El que haya secuestrado á una persona para obtener de ella ó de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable ó de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa, será castigado con presidio abierto de tres á ocho años.

Art. 418. El que fuera de los casos previstos en el artículo 64, haya llevado, sin avisarlo previamente á la autoridad, correspondencias ó mensajes escritos ó verbales con el objeto de llegar á la tentativa del delito especificado en el artículo anterior, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 419. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 413 á 417.

CAPITULO III

De las estafas y otros engaños

Art. 420. El que por medio de artificios ó manejos fraudulentos, capaces de sorprender ó cautivar la buena fe de otro, induciéndole en error, hubiere procurado para sí ó para un tercero un provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á cien bolívares.

La prisión será de seis á treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores ó por administradores, unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública, ó de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Art. 421. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado ó deteriorado su propia casa, con el objeto de cobrar en su favor ó para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, ó con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos á seis meses. Si hubiere realizado el propósito, incurrirá en las penas establecidas por el artículo precedente.

Art. 422. Todo el que abusando en provecho propio ó de otro, de las necesidades, pasiones ó inexperiencia de un menor, de un entredicho, ó de un incapaz, le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor ó á un tercero, á pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 423. El que con un fin de lucro haya puesto á algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen ó con falsas noticias, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

CAPITULO IV

De la aprobación fraudulenta de alguna cosa

Art. 424. El que se haya apropiado en beneficio propio ó de otro, alguna cosa agena que se le hubiere confiado ó remitido, con cargo de restituirla ó de hacer de ella un uso determinado, será



castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de tres meses á dos años y multa de cien á doscientos bolívares.

Art. 425. El que abusando de de una firma en blanco que se le hubiere confiado ó dado para uso determinado, haya escrito ó hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de tres meses á tres años y multa de doscientos á quinientos bolívares.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpado, se aplicarán al caso las disposiciones de los capítulos III y IV del Título VI del presente Libro.

Art. 426. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados ó depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones ó servicio del depositario, ó cuando sea por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno á cinco años y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 427. A instancia de la parte agraviada, será castigado con prisión de quince días á seis meses ó multa de veinte y cinco á quinientos bolívares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse á las prescripciones de la ley en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie la cosa agena que hubiere ido á su poder por consecuencia de un error ó de caso fortuito.

Si el culpable conocía al dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prisión será de tres meses á un año.

CAPITULO V

De la ocultación

Art. 428. El que fuera del caso que prevee el artículo 229, sin que él mismo haya concurrido á la perpetración del delito, hubiere recibido, adquirido ú ocultado el dinero ú objetos provenientes de algún delito, ó el que de un modo cualquiera se hubiere ocupado en el hecho de la adquisición, recibo ú ocultación de dichas cosas, será castigado con prisión de cuatro meses á un año y multa de cien á quinientos bolívares.

Si el dinero ú objeto provienen de un delito que lleve consigo una pena corporal por mayor tiempo de treinta meses, el culpable será penado con prisión de seis á veinte y cuatro meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

En los dos casos que prevén las disposiciones precedentes, el presidio no podrá exceder de la mitad de la pena señalada al delito por cuyo medio se ha procurado el objeto. Si este delito tiene una pena pecuniaria, el cálculo de la pena se hará según las reglas del artículo 18.

Si el culpado fuere ocultador habitual, la pena de prisión, en el caso de la parte primera del presente artículo, será de diez y ocho meses á tres y medio años, y lo será por tiempo de treinta meses á cinco años, en el caso del primer aparte; agregándosele siempre una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

CAPITULO VI

De las usurpaciones

Art. 429. El que para apropiarse, en todo ó en parte, ó utilizar un fundo



ageno, remueve ó destruye sus linderos, será penado con prisión de cuatro á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Al que para procurarse un provecho á que no tiene derecho, haya variado el curso de alguna agna pública ó privada, se impondrá la misma pena.

Si el hecho se ha cometido mediante violencias ó amenazas contra las personas, ó por dos ó más personas con armas, ó más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis á treinta meses y la multa será de setecientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 430. El que por medio de violencias ó amenazas contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ageno, será castigado con prisión de uno á seis meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas ó por más de diez sin ellas, la prisión será de seis á diez y ocho meses ó multa de mil á mil quinientos bolívares.

CAPITULO VII

De los daños causado voluntariamente

Art. 431. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado ó deteriorado las cosas, muebles ó inmuebles, que pertenecen á otro, será castigado, á instancias de la parte agraviada, con prisión de uno á tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

La prisión será de diez días á diez y ocho meses y la multa de trescientos á mil quinientos bolívares, procediéndose entonces de oficio, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público á causa de sus funciones,

2º Por medio de violencias contra las personas, ó por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 411.

3º En edificios públicos ó destinados á algún uso público, á utilidad pública ó al ejercicio de un culto, ó en edificios ú obras de la especie indicada en el artículo 312, ó en los monumentos públicos, los cementerios ó sus dependencias.

4º En diques, terraplenes, ú otras obras destinadas á la reparación de un desastre público, ó en los aparatos ó señales de algún servicio público.

5º En los canales, esclusas y otras obras destinadas á la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles y de arbustos frutales y sementeras de frutos menores.

Art. 432. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias ó de resistencia á la autoridad, ó en reunión de diez ó más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses y multa hasta de quinientos bolívares; y en los casos previstos en el aparte, con prisión de un mes á dos años y multa hasta por dos mil bolívares.

El procedimiento siempre será de oficio.

Art. 433. El que haya ocasionado estragos en fundo ageno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 431.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los anima-



les para hacerlos pastar, el culpable, á instancia de la parte agraviada, será penado con prisión de ocho á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 434. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ageno, cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra ó de madera ó de otro modo, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinte y cinco bolívares; y en el caso de reincidencia, se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Art. 435. El que sin previa licencia del dueño entre á cazar en fundo ageno, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinte y cinco bolívares. En el caso de reincidencia, se aplicará al culpable la prisión de tres á ocho días.

Art. 436. El que sin necesidad haya matado algún animal ageno ó le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de ocho á cuarenta y cinco días y multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente la multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de prisión será, á lo más, de quince días ó la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales

volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago ó perjuicio.

Art. 437. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado ó depreciado la cosa agena, de alguna manera, sea mueble ó inmueble, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Si han concurrido algunas de las circunstancias indicadas en el artículo 432, se aplicará además la prisión de quince á cuarenta y cinco días, y el enjuiciamiento será de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 438. En lo que concierne á los delitos especificados en el presente Título, el Juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de la señalada, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, ó el daño que éste ha causado, fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad si el perjuicio es ligero; y hasta la tercera parte, si fuere levisimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte el culpable, sino el valor que tuviere la cosa, ó el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, ó si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del presente Título.



Art. 439. El que viéndose en peligro de perder su existencia, ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarlo una cosa agena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución ó indemnización correspondientes.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 440. No se considera delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares.

Art. 441. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título, y en los artículos 431, en su parte primera, 433 y 436, antes de todo procedimiento judicial haya restituido lo que hubiese tomado, ó reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho, ó de otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno á dos tercios.

Si la restitución ó la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 442. En lo que concierne á los hechos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título, y en los artículos 431 en su parte primera, 433 y 436, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente ó afin en línea ascendente ó descendente, del padre ó de la madre adoptivos ó del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano ó de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de parte agraviada, y la pena se disminuirá en una tercera parte, si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano ó de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, o de un afin de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS EN GENERAL

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL

ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la desobediencia á la autoridad

Art. 443. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente, ó no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia ó de la seguridad pública, será castigado con arresto hasta por treinta días y multa correccional de veinte á ciento cincuenta bolívares.

Art. 444. El que en caso de tumulto, de calamidad ó de flagrante contravención haya rehusado, sin justos motivos, prestar su ayuda ó servicios, y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones ó noticias que se le exijan por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, será castigado con multa hasta de cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones ó noticias comunicadas, la multa podrá ser de cin-



cuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 445. El que interrogado por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado ó profesion, el lugar de su nacimiento ó domicilio, ó cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones transmitidas, la multa puede ser de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 446. Todo individuo que con desprecio á las prohibiciones legales de la autoridad competente haya promovido ó dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, ó procesiones así civiles como religiosas en plazas; calles ú otras vías públicas, será penado con multa hasta por cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpado será castigado con arresto hasta por treinta días y multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 447. El ministro de un culto que haya procedido á ceremonias religiosas de culto externo, en oposición á las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto hasta por dos meses y una multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

CAPITULO II

De la omisión de declaraciones

Art. 448. El médico, cirujano, comadrón ó cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en caso que parezcan presentar caracteres de delito contra la persona, los hayan cayado ó tardado en comunicar á la autoridad judicial ó de policía, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares, salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto á pro-

cedimientos penales á la persona asistida.

CAPITULO III

De las faltas concernientes á las monedas

Art. 449. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares y reconociéndolas en seguida falsas ó alteradas, no diere parte á la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia en cuanto sea posible, será penado con multa hasta de ciento cincuenta bolívares.

Art. 450. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, ó á la difusión de impresos y á los avisos

Art. 451. Todo individuo que sin ajustarse á las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía ó cualquiera otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos ó mecánicos, será penado con multa de cien á setecientos cincuenta bolívares.

Art. 452. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta ó distribuido en lugar público ó accesible al público, impresos, dibujos ó manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como máximo.

Si se tratare de impresos ó dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días y



la multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 453. El que vendiendo ó distribuyendo impresos, dibujos ó manuscritos en un lugar público ó accesible al público, los hubiere anunciado con gritos ó con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública ó la de los particulares, será penado con multa hasta de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas ó supuestas, la pena será multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares ó arresto hasta por quince días.

Art. 454. El que haya fijado por sí ó por medio de otro, impresos, dibujos ó manuscritos sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, ó fuera de los puntos ó lugares en que esté permitida la fijación, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares.

Art. 455. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido ó de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos ó manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa hasta de cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad será penado con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos ó manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando á este efecto las disposiciones de la ley ó de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado al día siguiente del de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

CAPITULO V

De las contravenciones relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Art. 456. El que abra ó tenga abiertos lugares destinados á los espectácu-

los ó concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días y multa de diez á cincuenta bolívares. La reincidencia se castigará con multa que no baje de ciento cincuenta bolívares.

Art. 457. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo ó cualquiera representación en un lugar público ó abierto al público, será penado con multa de diez á cien bolívares; y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días y multa de cincuenta á trescientos bolívares.

Art. 458. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento ó cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa hasta de ciento cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 459. Todo dueño ó director de una agencia, establecimiento ó empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley ó la autoridad, será penado con multa hasta por cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia incurrirá además en arresto hasta por quince días y la suspensión por un mes á lo más, del ejercicio de su arte ó profesión.

Art. 460. Todo individuo que, mediante salario, hubiere alojado, recibido á pensión ó para cuidar, á alguna per-



sona, sin sujetarse á las ordenanzas relativas á las declaraciones ó á los informes que deban hacerse á la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia, la multa será de diez á cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares en el caso de reincidencia.

CAPITULO VI

De los alistamientos practicados sin autorización

Art. 461. Todo individuo que sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches ó alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO VII

De la mendicidad

Art. 462. El que siendo apto para el trabajo fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardee de oficio pequeñas cantidades de dinero, ó al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse á las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto ó apa-

riencia de hacer á otro un servicio ó de vender algunos objetos.

Art. 463. El que mendigue ó petardee amenazando, vejando ó despreciando por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios ó de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno á seis meses en caso de reincidencia.

Art. 464. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se ejecute en conformidad con los modos indicados en el artículo 21.

Art. 465. Todo individuo que permita que un menor de doce años, sometido á su autoridad ó confiado á su guarda ó vigilancia, se entregue á la mendicidad ó sirva á otro para este efecto, será penado con arresto hasta dos meses y multa hasta de doscientos cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia, el arresto será de dos á cuatro meses.

CAPITULO VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

Art. 466. Todo el que con gritos ó vociferaciones, con abuso de campanas ú otros instrumentos, ó valiéndose de ejercicios ó medios ruidosos, faltando á las disposiciones de la ley ó de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, ó las ocupaciones ó el reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinte y cinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte á



cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia.

Si el hecho ha sido capaz de producir emoción en el público, á la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Art. 467. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira ó por algún otro medio vituperable, hubiere molestado á alguna persona ó perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares ó con arresto hasta por ocho días.

CAPITULO IX

Del abuso de la credulidad de otro

Art. 468. El que en lugar público ó abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio á otro ó una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas

Art. 469. El que sin previo aviso á la autoridad competente haya establecido una fábrica de armas, ó que sin sujetarse á las prescripciones de ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que le fueren permitidas para el uso de su persona, se-á penado con arresto hasta por tres

meses, ó con multa de cincuenta á mil bolívares:

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad competente haya fabricado, introducido en el país, vendido ó puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses por lo menos, así como con la suspensión del ejercicio de su arte ú oficio.

Art. 471. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado ó introducido en el país pólvora ú otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 472. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda ó ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere aquel permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 473. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuera de su propia habitación y dependencia, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes ó con multa de veinte á doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1° Si el arma fuere pistola ó revólver, con arresto hasta por dos meses.

2° Si el arma fuere calificada de insidiosa, con arresto de quince días á seis meses.

Art. 474. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:



1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión ó concurso de personas, de noche, en lugar habitado, ó si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona ó propiedad, por hechos de violencia ó resistencia á la autoridad, ó hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte á la mitad. En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 475. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado ó dejado llevar cargadas las susodichas armas á una persona menor de catorce años, ó á cualquiera otra que no sepa ó no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión ó concurso de pueblo.

Art. 476. El que sin permiso de la autoridad competente, hubiere descargado armas de fuego ó hecho quemar fuegos de artificios ó aparatos explosivos, ó causare otras explosiones peligrosas ó incómodas, en un lugar habitado, en su vecindad, á lo largo ó en la dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa, á la que en los casos más graves podrá agregarse el arresto hasta por quince días.

Art. 477. El que clandestinamente ó contrariando la ley ó las prohibi-

ciones de la autoridad, tenga en su casa, ó en otro lugar, algún depósito de veinte armas á lo menos, una ó más piezas de artillería ó instrumentos análogos, ó, en fin, materias explosivas ó inflamables que sean peligrosas, en razón de su naturaleza ó cantidad, será penado con arresto no inferior á tres meses; y si las armas fueren incidiosas, se podrá imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 478. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar á otro pólvora ú otras materias explosivas, en cantidad que exceda de las necesidades de una industria ó de un trabajo determinados, ó el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas al caso por la ley ó los reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa hasta de trescientos bolívares.

Art. 479. Para los efectos de la ley penal, se considerarán armas incidiosas:

1º Las hojas, estoques y puñales de cualquiera forma que sean, y los cuchillos aguzados cuya hoja sea ó pueda hacerse fija por medio de resorte.

2º Las armas de tiro, bombas y todo aparato explosivo.

3º Las armas blancas ó de fuego, de cualquiera dimensión, que se hallen ocultas ó simuladas, de algún modo, en los bastones ó en otra forma.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de hacienda.



CAPITULO II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios

Art. 480. Todo el que hubiere intervenido en los planos ó en la construcción de algún edificio, si este se desploma ó cae por su negligencia ó impericia, aunque no cause mal ó peligro á la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares como minimum, á la que puede agregarse la pena de suspensión del ejercicio de la profesión ó del arte.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables en el caso de que se desplomen ó caigan puentes, andamios ú otros aparatos establecidos para la construcción ó reparación de edificios ó para cualquiera otra semejante.

Art. 481. Siempre que algún edificio ú otra construcción amenazare ruina, en todo ó en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante ó quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia ó construcción del edificio, será penado con multa de diez á cien bolívares, si no ha procedido oportunamente á los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio ú otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo ó en parte, haya descuidado su oportuna ejecución, ó las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO III

De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público

Art. 482. Todo individuo que haya dejado de colocar las señales y cercos prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando, ó de objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares y además, en los casos graves, con arresto hasta de diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Art. 483. El que sin derecho para ello, haya apagado las luces del alumbrado público ó removido los signos ó aparatos, distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado con multa hasta de doscientos bolívares.

CAPITULO IV

De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa

Art. 484. Cualquiera que hubiere arrojados ó echado en lugares abiertos al tránsito público ó en recintos particulares de familia, cosas ó sustancias capaces de lastimar ó de ensuciar á las personas, será castigado con arresto hasta de diez días, ó con multa hasta de cien bolívares.

Art. 485. El que sin las precauciones necesarias pone ó cuelga en las ventanas, balcones, techos, azoteas ú otros lugares semejantes, cosas que cayendo pueden ofender ó ensuciar á las personas, será penado con multa hasta de treinta bolívares.



Cuando el autor del hecho no sea conocido, la penalidad será aplicable al inquilino ó poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

CAPITULO V

De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enagenados

Art. 486. Todo individuo que hubiere dejado vagar á los locos confiados á su custodia, ó no hubiere dado aviso inmediato á la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares

Art. 487. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso á la autoridad ó que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enagenadas ó las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, á la cual pena podrá agregarse, en los casos graves, la de arresto hasta por treinta días.

Art. 488. En lo que concierne á las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados ó algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

CAPITULO VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos

Art. 489. Cualquiera que, faltando á las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando ó sin custodia bestias feroces ó animales peligrosos, propios ó encomendados á su guarda; y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro ó no lo

hubiere participado inmediatamente á la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Art. 490. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia ó abandonados, sueltos ó atados, animales de tiro ó de carga.

2º El que, sin tener para ello la capacidad suficiente, los hubiere conducido, ó confiado á un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos ó atajarlos, sin sujeción á las reglas de ordenanza, bien por excitarlos ó asustarlos, haya expuesto á la gente á algún peligro.

Si el contraventor es un cochero ó conductor sujeto á patente, se le impondrá como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días á lo más.

Art. 491. El que de algún modo peligroso para las personas ó las cosas dejare animales ó vehículos en las vías ó pasaje públicos ó abiertos al público, será penado con multa hasta por cincuenta bolívares; y si el contraventor fuere un cochero ó conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la de suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

CAPITULO VII

De otras contravenciones referentes á peligros comunes

Art. 492. El que por negligencia ó impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, ó de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos



bolívares de multa ó con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio ó industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres á treinta días y la suspensión del arte ó profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES Á LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De los juegos de azar

Art. 493. Todo individuo que en lugar público ó abierto al público tenga un juego de suerte, envite ó azar, ó que para el efecto haya facilitado un local ó fundado establecimiento ó casa, será penado con arresto hasta por treinta días, que, en caso de reincidencia, podrá imponerse hasta por dos meses, y además con multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno á dos meses, y puede extenderse hasta seis en caso de reincidencia:

1° Si el hecho es habitual.

2° Si el que tiene ó dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá, como pena accesoria, hasta por un mes, la suspensión del arte ó profesión que tenga el culpable.

Art. 494. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe ó se encuentre participando del juego de suerte, envite ó azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Art. 495. En todo caso de contravención por juego de azar serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Art. 496. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se considerarán como juego de envite ó azar los juegos con un fin de lucro, en los cuales la ganancia ó la pérdida depende, entera ó casi enteramente, de la suerte. Las loterías y sus billetes quedan comprendidos en esta definición para todos los efectos de las prohibiciones y penas establecidas.

En lo que concierne á las contravenciones previstas en los artículos precedentes, los cuales dejan á salvo y en nada alteran las ordenanzas locales prohibitivas sobre la materia, serán considerados como lugares públicos ó abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados á reuniones privadas en que se paga algo por jugar, los lugares ó casas en que el juego es habitual y aquellos en que aun sin pagar tiene entrada toda persona que quiera jugar.

CAPITULO II

De la embriaguez

Art. 497. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar ó de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto hasta por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla conforme á alguna de las prescripciones establecidas en el artículo 21.

Art. 498. El que en lugar público ó abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas ó sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo



El que haya hecho tomar más á una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años ó que manifestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad ó alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez á treinta días.

Como pena accesoria se impondrán, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria ó profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas ó sustancias embriagantes.

CAPITULO III

De los actos contrarios á la decencia pública

Art. 499. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, ó que con palabras, cantos, gestos, señas ú otros actos impropios, ofenda la decencia pública, será penado con arresto hasta de un mes ó multa de diez á trescientos bolívares.

CAPITULO IV

Del mal tratamiento á los animales

Art. 500. El que cometa crueldades contra los animales, los maltrate sin necesidad ó los sometiére á trabajos manifestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico ó didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio ó enseñanza, haya sometido los animales á pruebas ó experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA

PROPIEDAD

CAPITULO I

De la posesión no justificada de objetos ó valores

Art. 501. El que condenado por mendicidad, robo, rapifia, extorción, rescate,

estafa ú ocultación, se halle en posesión de dinero ó de objetos que no estén en relación con su condición ó circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto hasta de dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas ó contrahechas, ó de instrumentos propios para abrir ó forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo é inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses; y de dos á seis meses, si el hecho se efectúa de noche.

El dinero y los objetos sospechosos serán embargados y depositados.

CAPITULO II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio ó de prenda

Art. 502. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado ó recibido en prenda, en pago ó depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta, ó del precio exigido ó aceptado, parecieren provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 501, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 503. Todo individuo que después de recibir dinero ó de comprar ó haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no haya dado inmediato aviso á la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares,



por lo menos, á la que podrá agregarse el arresto hasta por veinte días.

Art. 504. El que haciendo profesión de negociar ó de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto las prescripciones de la ley ó de los reglamentos relativos á su comercio ó á sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia, á esta pena se agregarán el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión ó industria.

CAPITULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras

Art. 505. El mecánico, cerrajero ú obrero que fabrique, venda ó confie ganzúas ó llaves de cualquier especie á personas que no sean dueños de la cosa ú objeto á que se destinan, ó que no sean legítimos representantes de ella, será penado con arresto hasta de un mes y con multa de diez á cien bolívares.

Art. 506. El mecánico, cerrajero ú obrero que proceda á la apertura de alguna cerradura, á solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar ó cosa que se trata de abrir, ó su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días y multa hasta por cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

Del uso ilícito de pesas y medidas

Art. 507. Todo el que en el ejercicio público del comercio tenga en su establecimiento ó mercado pesas ó medidas diferentes de las autorizadas por la ley,

será penado con multa de diez á cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia, podrá ser hasta de cien bolívares.

Disposiciones finales

Art. 508. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales ú otras especiales competen á los funcionarios y corporaciones de la administración pública, para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir gubernativamente las contravenciones ó faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Art. 509. Este Código comenzará á regir el veinte de febrero de mil ochocientos noventa y ocho; y desde esa fecha queda derogado el Código Penal expedido el 20 de febrero de 1873, así como las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia.

Art. 510. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á los 30 días del mes de abril de 1897.—86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSE M. RIVAS.



El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas á 14 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.836

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,
promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Art. 2° La acción penal es pública por su naturaleza; y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiere la instancia de parte agraviada ú ofendida para intentarla.

Art. 3° La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, ó separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso penal, siempre que lo pretenda antes de abrirse el término probatorio de la causa.

En tal caso el que se constituye parte civil adquiere en el caso de condenación, los mismos derechos que correspondan por restituciones y reparaciones al que ha propuesto acción civil junto con la acción penal ó separadamente de ella.

§ único. No podrá, sin embargo, ejercerse la acción civil junto con la penal:

1° Cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía de la cual puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, ó el de igual categoría á él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

2° En las acusaciones por infracción de la Constitución ó de las leyes, en que la sentencia que declare la falta debe preceder á la acción civil.

Art. 4° En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las costas acusadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Art. 5° El desistimiento ó renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Art. 6° Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado